

13) CASO JUAN HUMBERTO SÁNCHEZ. HONDURAS

Derecho a la vida, Derecho a la integridad personal, Derecho a la libertad personal, Garantías judiciales, Protección judicial, Obligación de respetar los derechos, Restitución del derecho violado, Reparación y justa indemnización a la parte lesionada

Hechos de la demanda: detención arbitraria, tortura y ejecución extrajudicial de Juan Humberto Sánchez, el 11 de julio de 1992.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 19 de octubre de 1992.

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 8 de septiembre de 2001.

A) Etapa de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones

Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia del 7 de junio de 2003, Serie C núm. 99.

*Composición de la Corte:** Antônio A. Cançado Trindade, Presidente; Sergio García Ramírez, Vicepresidente; Máximo Pacheco Gómez, Hernán Salgado Pesantes, Oliver Jackman y Alirio Abreu Burelli; presentes además, Manuel E. Ventura Robles, Secretario, y Pablo Saavedra Alessandri, Secretario Adjunto.

Artículos en análisis: 4o. (*derecho a la vida*); 5o. (*derecho a la integridad personal*); 7o. (*derecho a la libertad personal*); 8o. (*garantías judiciales*) y 25 (*protección judicial*) en relación con los artículos 1.1 (*obligación de respetar los derechos*); incumplimiento del 1.1 (*obligación de respetar los derechos*); 63.1 (*reparaciones*).

* El juez de Roux Rengifo informó al Tribunal que por motivos de fuerza mayor no podía estar presente en el LIX Periodo Ordinario de Sesiones de la Corte por lo que no participó en la deliberación, decisión y firma de la presente Sentencia.

Asuntos en discusión: *Prueba: consideraciones generales (oportunidad de presentación y respeto a la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes, formalidades, sana crítica); Valoración de la prueba (oportunidad procesal, hechos supervinientes, objeto, acervo probatorio)* **A) Excepción Preliminar:** *falta de agotamiento de los recursos internos;* **B) Fondo:** *libertad personal (salvaguarda de libertad física y seguridad personal, límites al poder público, caso de abuso de poder, obligaciones de carácter positivo, mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias, revisión judicial); integridad personal (trato por parte de las autoridades estatales, patrón de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, duración de la detención ilegal, condiciones de los restos mortales encontrados, sufrimiento adicional causado a los familiares de la víctima como consecuencia del mal trato); derecho a la vida (triple perspectiva: presencia de elementos de convicción que derivan en ejecución extrajudicial perpetrada por agentes militares, existencia de patrón de estas ejecuciones impulsadas por el Estado, responsabilidad del Estado por la observancia y garantía, a toda persona bajo custodia, de su derecho a la vida); garantías judiciales y protección judicial (necesidad de la eficacia de los recursos existentes para la protección de los derechos humanos, efectividad o no del recurso de habeas corpus, faltas a los deberes de investigación, violación del principio de plazo razonable, mecanismos de prevención, sobre el fenómeno de la ejecución extrajudicial imperante en el momento de los hechos); incumplimiento de la obligación de respetar los derechos (definición de impunidad, obligación de investigar los hechos por parte del Estado);* **C) Reparaciones:** *obligación de reparar (norma consuetudinaria, posibilidad o no de restitutio in integrum, eventual pago de indemnización como compensación, otras formas de reparación, imposibilidad de modificación o incumplimiento por razones de derecho interno); beneficiarios (onus probandi, “parte lesionada”, presunción del daño); daño material (pérdida de ingresos, daño emergente); daño inmaterial (definición, tipos, extensión a los miembros más íntimos de la familia, sentencia de condena como forma de compensación, equidad); otras formas de reparación (investigación, identificación y sanción efectiva de los responsables, entrega de los restos mortales, implementación de un registro de detenidos con el fin de controlar la legalidad de las detenciones); costas y gastos (concepto, gastos necesarios y razonables a nivel interno e internacional, honorarios); modalidad de cumplimiento (forma de pago,*

moneda, plazo, consignación de montos, interés moratorio, exención de impuestos y supervisión de cumplimiento).

Prueba: consideraciones generales (oportunidad de presentación y respeto a la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes, formalidades, sana crítica)

28. En primer lugar, es importante señalar que en materia probatoria rige el principio del contradictorio, en el cual se respeta el derecho de defensa de las partes, siendo este principio uno de los fundamentos del artículo 43 del Reglamento, en lo que atañe a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba con el fin de que haya igualdad entre las partes.¹

29. Según la práctica reiterada del Tribunal, durante el inicio de cada etapa procesal las partes deben señalar, en la primera oportunidad que se les concede para pronunciarse por escrito, qué pruebas ofrecerán. Además, en ejercicio de las potestades discrecionales, contempladas en el artículo 44 de su Reglamento, la Corte podrá solicitar a las partes elementos probatorios adicionales, como prueba para mejor resolver, sin que esta posibilidad otorgue a aquéllas una nueva oportunidad para ampliar o complementar sus alegatos u ofrecer nueva prueba, salvo que el Tribunal así lo permitiere.²

30. Asimismo, la Corte ha señalado anteriormente, en cuanto a la recepción y la valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto, y teniendo presentes los límites trazados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes.³ Además, la Corte ha tenido en cuenta que la jurispru-

1 Cfr. *Caso “Cinco Pensionistas”*, Sentencia del 28 de febrero de 2003, Serie C, núm. 98, párrafo 64; y *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, Sentencia del 31 de agosto de 2001, Serie C, núm. 79, párrafo 86.

2 Cfr. *Caso Las Palmeras*, (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 26 de noviembre de 2002, Serie C, núm. 96, párrafo 17; *Caso del Caracazo* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 29 de agosto de 2002, Serie C, núm. 95, párrafo 37; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, Sentencia del 21 de junio de 2002, Serie C, núm. 94, párrafo 64.

3 Cfr. *Caso “Cinco Pensionistas”*, *supra* nota 1, párrafo 65; *Caso Cantos*, Sentencia del 28 de noviembre de 2002, Serie C, núm. 97, párrafo 27; *Caso Las Palmeras*, *su-*

dencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, ha evitado siempre adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo.⁴ Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, los cuales disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.⁵

Valoración de la prueba (oportunidad procesal, hechos supervinientes, objeto, acervo probatorio, testimonio de familiares documental y pericial)

45. En este caso, como en otros,⁶ el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados por las partes en su oportunidad procesal o como prueba para mejor resolver, que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda. Por otra parte, la Corte admite, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento, la prueba presentada por las partes en relación con los hechos supervinientes ocurridos con posterioridad a la presentación de la demanda.

46. En cuanto a los documentos aportados durante la audiencia pública celebrada en el caso, sean éstos los tres avisos de recompensa publicados en tres diarios de circulación nacional los días 19, 20 y 21 de marzo de 2001, los dos documentos relacionados con las gestiones del fiscal del Ministerio Público y del juez de primera instancia, suscritos el 20 de noviembre de 2001, 1 y 26 de febrero de 2002 y los escritos relacionados

pra nota 2, párrafo 18; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, *supra* nota 2, párrafo 65.

4 *Cfr. Caso "Cinco Pensionistas"*, *supra* nota 1, párrafo 65; *Caso Cantos*, *supra* nota 3, párrafo 27; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, *supra* nota 2, párrafo 65.

5 *Cfr. Caso "Cinco Pensionistas"*, *supra* nota 1, párrafo 65; *Caso Cantos*, *supra* nota 5, párrafo 27; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, *supra* nota 2, párrafo 65.

6 *Cfr. Caso "Cinco Pensionistas"*, *supra* nota 1, párrafo 84; *Caso Cantos*, *supra* nota 3, párrafo 41; *Caso Las Palmeras*, *supra* nota 2, párrafo 28; y *Caso del Caracazo*, *supra* nota 2, párrafo 57.

con la captura del señor Ángel Belisario Hernández González el 17 de enero de 2003, esta Corte los agrega al acervo probatorio por haberse producido los mismos con posterioridad a la contestación de la demanda, de acuerdo al artículo 43 del Reglamento.

47. El Estado objetó en sus alegatos finales orales y escritos (*supra* párrafos 23 y 26) el documento presentado como anexo 1 de la demanda que la Comisión denominó “Informe Secreto del *Caso Juan Humberto Sánchez* dirigido al Señor Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, General de División Don Luis Alonso Discua Elvir, firmado por el Comandante de Infantería Enmanuel Flores Mejía con fecha 29 de junio de 1992”, el cual calificó de falso y para su objeción presentó cinco documentos, basando esta acción en el artículo 43.3 del Reglamento de la Corte... En consecuencia, el Estado alegó que el contenido del informe presentado por la Comisión es “totalmente falso”.

48. En relación con la objeción del Estado al anexo 1 de la demanda, la Comisión Interamericana alegó que, de conformidad con el principio de preclusión de las etapas del proceso, éstas se desarrollan en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas; es decir, se impide el regreso a etapas anteriores. En este sentido, el artículo 43 del Reglamento, señala que hay momentos específicos para la producción de la prueba. De conformidad con esta disposición, según afirma la Comisión, el Estado tuvo la oportunidad de defenderse en la contestación de la demanda de los argumentos esgrimidos por la Comisión en su demanda y de presentar sus consideraciones sobre la prueba ofrecida por ésta y consecuentemente, ese era el momento procesal adecuado para impugnar cualquier prueba que la Comisión hubiera presentado con su demanda.

49. Asimismo, los representantes de la presunta víctima reiteraron los argumentos de la Comisión, en el sentido de que la audiencia pública no es el momento procesal pertinente para que el Estado objete prueba aportada por la Comisión al momento de la demanda, por lo que la objeción del Estado debe ser rechazada por extemporánea. Subsidiariamente los representantes alegaron que en el litigio ante la Corte Interamericana, como lo ha señalado su propia jurisprudencia, y, en especial, cuando se trata de casos de desaparición forzada o de ejecuciones extrajudiciales, debe privar un criterio flexible de apreciación de la prueba. A su vez agregaron que el informe en cuestión “contiene elementos sustanciales que ayudarían a la... Corte a obtener una convicción fundada sobre los hechos” y que cumple con los requisitos de que no se ha comprobado

que carezca de autenticidad, es legible o claro en su contenido y establece con exactitud la fuente de la que emana y a quien se dirige. En razón de las consideraciones anteriores, los representantes solicitaron a la Corte que le otorgue valor de prueba documental al “informe secreto” presentado como anexo 1 a la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana.

50. Esta Corte hace notar que no cuenta con elementos suficientes para verificar si el anexo 1 de la demanda es auténtico o no, con lo cual no lo tomará en consideración dentro del acervo probatorio de este caso.

52. Como reiteradamente ha señalado este Tribunal, la admisión de las pruebas en el ámbito internacional de los derechos humanos tiene cierta flexibilidad, específicamente, esta Corte considera que el documento aportado cumple con el requisito de ser sobreviniente, pues fue emitido el 8 de febrero de 2003, es decir, con un fecha posterior a la presentación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas por parte de los representantes, con lo cual lo admite y agrega al conjunto probatorio.

55. Constata, por otra parte, el Tribunal, que en este caso la declaración del señor Celso Sánchez fue aportada al proceso a través del escrito que la recogía. Su contenido y la firma de quien suscribía la declaración, fueron reconocidos ante notario público. Esto contribuye, de suyo, a proporcionarle credibilidad. No obstante, la Corte no le dará a la respectiva pieza procesal carácter de plena prueba, sino que apreciará, como lo ha hecho en otros casos, su contenido dentro del contexto del acervo probatorio y aplicando las reglas de la sana crítica.⁷

56. Este Tribunal ha considerado en cuanto a los recortes de periódicos que, aun cuando los mismos no tienen carácter de prueba documental propiamente dicha, éstos podrán ser apreciados cuando recojan hechos públicos o notorios, declaraciones de funcionarios del Estado o cuando corroboren lo establecido en otros documentos o testimonios recibidos en el proceso.⁸ Así, la Corte los agrega al acervo probatorio como un medio idóneo para verificar, junto con los demás medios probatorios apor-

⁷ Cfr. *Caso del Caracazo*, supra nota 2, párrafo 60; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, supra nota 2, párrafo 69; *Caso Trujillo Oroza* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de febrero de 2002, Serie C, núm. 92, párrafo 37; y *Caso Bámaca Velásquez*, (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 22 de febrero de 2002, Serie C, núm. 91, párrafo 15.

⁸ Cfr. *Caso Cantos*, supra nota 3, párrafo 39; *Caso Baena Ricardo y otros*, Sentencia del 2 de febrero de 2001, Serie C, núm. 72, párrafo 78; y *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, supra nota 1, párrafo 94.

tados, en la medida de su pertinencia para la veracidad de los hechos del caso.

57. En relación con las declaraciones rendidas por María Dominga Sánchez y Domitila Vijil Sánchez en el presente caso (*supra* párrafos 44.a y 44.b), la Corte las admite en cuanto concuerden con el objeto del interrogatorio propuesto por la Comisión. Al respecto, este Tribunal estima que por tratarse de familiares de la presunta víctima y tener un interés directo en este caso, sus manifestaciones no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso. En materia tanto de fondo como de reparaciones, las declaraciones de los familiares de la presunta víctima son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las consecuencias de las violaciones que pudieren haber sido perpetradas.⁹

58. En cuanto a las declaraciones de los oficiales de las fuerzas armadas al momento de los hechos..., la Corte las admite en cuanto sean acordes con el objeto del interrogatorio propuesto por el Estado... sus declaraciones deben ser ponderadas dentro del contexto correspondiente y son aceptadas en la medida en que éstas concuerden con el resto del acervo probatorio.¹⁰

59. Respecto de los dictámenes de los peritos ofrecidos..., los cuales no fueron objetados ni controvertidos, el Tribunal los admite y les da valor probatorio. En relación con el peritaje rendido por el Dr. Leo Valladares Lanza, el Estado argumentó que su declaración debe ser descalificada, en razón de que “al ser repreguntado por el [a]gente del Estado, acept[ó] con evasivas haber declarado en los medios hondureños, *«que el caso lo tenía perdido el Estado»*”. En este sentido, el Estado señaló que existen “declaraciones informales de testigos que contradicen [las] declaraciones [del perito] rendidas bajo juramento en los Estrados Judiciales, que fueron acomodadas”. La Corte desecha la objeción planteada por el Estado ya que dichos argumentos no son argumentos suficientes para invalidar el peritaje del Dr. Valladares.

60. La Corte apreciará en este caso el valor probatorio de los documentos, declaraciones y peritajes presentados y estos últimos rendidos ante ella. La prueba presentada, durante todas las etapas del proceso, ha

⁹ Cfr. *Caso Cantos*, *supra* nota 3, párrafo 42; *Caso del Caracazo*, *supra* nota 2, párrafo 59; y *Caso Trujillo Oroza*, *supra* nota 7, párrafo 52.

¹⁰ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C, núm. 70, párrafo 115.

sido integrada a un mismo acervo probatorio, que se considera como un todo único.¹¹

A) Excepción preliminar

Falta de agotamiento de los recursos internos

64. En cuanto a los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana que están en discusión en el presente caso, la Corte reitera la facultad inherente que tiene de ejercer su jurisdicción *in toto* en el procedimiento que se siga ante los órganos que componen el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, sin que esto suponga revisar el procedimiento que se llevó a cabo ante la Comisión sobre un caso que ha sido sometido a la Corte.¹²

65. Los términos amplios en que está redactada la Convención indican que la Corte ejerce una jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso. El Tribunal es competente, por lo tanto, para decidir si se ha producido una violación a alguno de los derechos y libertades reconocidos por la Convención Americana y para adoptar las medidas apropiadas derivadas de semejante situación; pero lo es igualmente para juzgar sobre los presupuestos procesales en que se fundamenta su posibilidad de conocer del caso y para verificar el cumplimiento de toda norma de procedimiento en la que esté envuelta la interpretación o aplicación de la Convención.¹³

66. De acuerdo con el contexto de aplicación de la Convención Americana y el objeto y fin de la misma, las normas relativas al procedimiento se deben aplicar con base en un criterio de razonabilidad, pues de lo

11 *Cfr. Caso Las Palmeras, supra* nota 2, párrafo 34; *Caso del Caracazo, supra* nota 2, párrafo 62; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, supra* nota 2, párrafo 78.

12 *Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Sentencia del 11 de septiembre de 1997, Serie C, núm. 32, párrafos 17 y 19.

13 *Cfr. Caso de los 19 Comerciantes*, Sentencia del 12 de junio de 2002, Serie C, núm. 93, párrafo 27; *Caso Constantine y otros*, Sentencia del 1o. de septiembre de 2001, Serie C, núm. 82, párrafo 71; *Caso Benjamín y otros*, Sentencia del 1o. de septiembre de 2001, Serie C, núm. 81, párrafo 71; y *Caso Hilaire*, Sentencia del 1o. de septiembre de 2001, Serie C, núm. 80, párrafo 80.

contrario se ocasionaría un desequilibrio entre las partes y se comprometería la realización de la justicia.¹⁴

67. Esta Corte considera que en el caso sub judice se ha dado un retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos internos, ya que si bien se iniciaron las investigaciones en sede penal en octubre de 1992 a la fecha no se ha sancionado a los responsables materiales e intelectuales de la ejecución extrajudicial del señor Juan Humberto Sánchez. El retardo injustificado es una reconocida excepción al previo agotamiento de los recursos internos. Como lo ha indicado la Corte, en la jurisdicción internacional lo esencial es que se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados, y para que se alcancen los fines para los cuales han sido diseñados los distintos procedimientos.¹⁵ En el presente caso, por haberse configurado un retardo injustificado en los recursos internos, no se aplica el requisito de su previo agotamiento como condición de admisibilidad de la petición.

69. En razón de lo anterior y de conformidad con su jurisprudencia constante,¹⁶ la Corte en el presente caso desestima la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

B) Fondo

Libertad personal: salvaguarda de libertad física y seguridad personal, límites al poder público, caso de abuso de poder, obligaciones de carácter positivo, mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias, revisión judicial

77. Este Tribunal ha señalado que con la protección de la libertad se pueden salvaguardar “tanto la libertad física de los individuos como la

14 *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, Sentencia del 25 de enero de 1996, Serie C, núm. 23, párrafo 40.

15 *Caso Baena Ricardo y otros*, Sentencia del 18 de noviembre de 1999, Serie C, núm. 61, párrafo 41; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, supra nota 14, párrafo 42; y *Caso Gangaram Panday*, Sentencia del 4 de diciembre de 1991, Serie C, núm. 12, párrafo 18.

16 *Caso Godínez Cruz*, Sentencia del 26 de junio de 1987, Serie C, núm. 3, párrafos 86, 96 y 97; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, Sentencia del 26 de junio de 1987, Serie C, núm. 2, párrafos 83, 93 y 94; y *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 26 de junio de 1987, Serie C, núm. 1, párrafos 84, 94 y 95.

seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal”.¹⁷

78. Los numerales 2 y 3 del artículo 7o. establecen límites al poder público que prohíben expresamente tanto las detenciones ilegales como las arbitrarias.

79. De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política de Honduras, en vigor desde el 20 de enero de 1982, “[n]adie podrá ser arrestado o detenido sino en virtud de mandato escrito de autoridad competente, expedido con las formalidades legales y por motivo previamente establecido en la Ley” o por haber sido sorprendido *in fraganti* “para el único efecto de entregarlo a la autoridad”. Y a su vez “[e]l arrestado o detenido debe ser informado en el acto con toda claridad de sus derechos y de los hechos que se le imputan”. A su vez, el artículo 99 de la Constitución establece que el allanamiento de domicilio “no puede verificarse de las seis de la tarde a las seis de la mañana, sin incurrir en responsabilidad”.¹⁸ Es evidente que las detenciones practicadas en dos oportunidades al señor Juan Humberto Sánchez se configuraron dentro del marco normativo de la Convención: en primera instancia, se llevaron a cabo por agentes militares y no por la policía (*supra* párrafos 70.5 y 70.7); la presunta víctima no fue sorprendida *in fraganti*, sino que fue detenida en la casa de sus padres en un horario nocturno, esto último, asimismo, contravenía las disposiciones internas del allanamiento de morada; el señor Juan Humberto Sánchez no fue puesto inmediatamente a la orden de un juez (*supra* párrafos 70.5, 70.7 y 70.8); no se le informó a él ni a sus familiares presentes los hechos por los que se le consideraba responsable de determinado delito (*supra* párrafos 70.5 y 70.7). A la luz de lo anterior, las detenciones del señor Juan Humberto Sánchez configuran una violación al artículo 7.2 de la Convención Americana.

17 Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, Sentencia del 18 de agosto de 2000, Serie C, núm. 69, párrafo 72; *Caso Bámaca Velásquez*, nota 7, párrafo 141; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C, núm. 63, párrafo 135.

18 *Declaración indagatoria de Ángel Belisario Hernández González de 17 de enero de 2003*, en expediente que se encuentra en la Secretaría de la Corte y se denomina “Transcripción de audiencia pública. Excepciones/Fondo/Reparaciones, p. 28, afirmó Ángel Belisario que ellos no podían hacer detenciones de noche y señaló que no estaban autorizados para entrar a la casa.

80. En lo relativo al artículo 7.3 de la Convención, esta Corte observa que las detenciones del señor Juan Humberto Sánchez se enmarcaron en un cuadro de abuso de poder, que tenía como objetivo interrogar, torturar y, eventualmente, ejecutar impunemente a la presunta víctima, situación que se enmarca dentro del patrón de violaciones de derechos humanos cometidas por agentes del Estado en la época de los hechos del caso (*supra* 70.1). Al ser la detención y retención arbitrarias, se violó el artículo 7.3 de la Convención en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez.

81. La Convención Americana en sus numerales 4, 5 y 6 del artículo 7o. establece obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas o particulares tanto a agentes del Estado como a terceros que actúen con su tolerancia o anuencia y que sean responsables de una detención.

82. En lo que respecta al artículo 7.4 de la Convención Americana, éste constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo detenido. Siguiendo este mismo espíritu, el artículo 84 de la Constitución hondureña vigente establece que “[e]l arrestado o detenido debe ser informado en el acto y con toda claridad de sus derechos y de los hechos que se le imputan”. Ha quedado demostrado que en la primera detención no se informó al señor Juan Humberto Sánchez sobre las conductas delictivas que se le imputaban, sino que al día siguiente su padre de crianza fue informado por el Alcalde de Colomoncagua de los motivos de su detención (*supra* párrafo 70.5). En cuanto a la segunda detención del señor Juan Humberto Sánchez, la misma se llevó a cabo sin orden judicial por agentes del Estado en horas de la noche, siguiendo el patrón que ha sido demostrado en este caso (*supra* párrafo 70.1) y tampoco se informó al señor Juan Humberto Sánchez o a sus familiares presentes al momento de la detención los motivos de la misma, violándose de esta manera el artículo 7.4 de la Convención Americana en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez.

83. El artículo 7.5 de la Convención tiene como objetivo que la detención de una persona sea sometida a una revisión judicial, siendo éste el mecanismo de control idóneo para evitar detenciones arbitrarias e ilegales. En el caso *sub judice*, en contravención a lo establecido en dicho inciso, en la segunda detención el señor Juan Humberto Sánchez tampoco fue “puest[o] a la orden de autoridad competente para su juzgamiento [dentro de las 24 horas siguientes a su detención]”, como lo ordena a su

vez el mencionado artículo 71 de la Constitución Política de Honduras. Es evidente que el señor Juan Humberto Sánchez no fue puesto a disposición de la autoridad competente, como se desprende del silencio que guardaron las autoridades militares al día siguiente de la segunda detención de aquél pese a la insistencia del padre de crianza (*supra* párrafos 70.9); de la ineficacia y el retardo que demostró el proceso en que se siguió el *habeas corpus* (*supra* párrafos 70.18, 70.19 y 70.20 / *infra* párrafos 121, 122 y 123); y del estado con signos evidentes de tortura en el que apareció el cadáver (*supra* párrafos 70.10 / *infra* párrafos 96 a 100); todas estas situaciones consistentes con el patrón de comportamiento de las autoridades al momento de los hechos. En este sentido, la Corte observa que los agentes estatales que realizaron la segunda detención del señor Juan Humberto Sánchez en ningún momento tuvieron la intención de someter su accionar a una revisión judicial o mecanismo de control; por el contrario, éstos actuaron clandestinamente para ocultar la detención y eventual ejecución extrajudicial del señor Juan Humberto Sánchez. De esta manera se configura una violación del artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez.

84. Tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos¹⁹ han dado especial importancia al pronto control judicial de las detenciones a efecto de prevenir las arbitrariedades e ilegalidades. Un individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial, como se da en algunos casos de ejecuciones extrajudiciales, debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el contenido esencial del artículo 7o. de la Convención es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado. La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que si bien el vocablo “inmediatamente” debe ser interpretado de conformidad con las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el periodo de detención sin afectar el artículo 5.3 de la Convención Europea.²⁰ Dicho Tribunal destacó “que la detención, no reconocida por parte del Estado,

19 *Cfr. Eur. Court HR, Aksoy v. Turkey. judgment of 18 December 1996, Reports of Judgments and Decisions 1996-VI, para. 76; and Eur. Court H.R., Brogan and Others judgment of 29 November 1988, Series A, no. 145-B, para. 58.*

20 *Cfr. Caso Bámaca Velásquez, supra nota 7, párrafo 140; Caso Castillo Petrucci y otros, Sentencia del 30 de mayo de 1999, Serie C, núm. 52, párrafo 108; y Eur. Court H.R., Brogan and Others judgment of 29 November 1988, Serie A, núm. 145-B, nota 106, para. 58-59, 61-62.*

de una persona constituye una completa negación de estas garantías y una de las formas más graves de violación del artículo 5o”.²¹

85. Esta Corte considera que al producirse la detención arbitraria del señor Juan Humberto Sánchez como parte del patrón imperante de ejecuciones extrajudiciales, éste no tuvo la posibilidad de interponer por sus propios medios un recurso sencillo y efectivo²² que le permitiera hacer valer su derecho a la libertad personal y eventualmente que le hubiese evitado las conculcaciones a sus derechos a la integridad personal y vida (*infra* párrafos 121 a 124). Como lo ha señalado esta Corte, esta persona estuvo “en poder de agentes del Estado y, en consecuencia, era éste el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso pudiera tener resultados efectivos,”²³ violentándose así el artículo 7.6 en concordancia con el artículo 25, ambos de la Convención Americana en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez.

86. Este Tribunal estableció que el señor Juan Humberto Sánchez estuvo detenido por el ejército hondureño al menos en un centro de detención clandestino, violando así el artículo 7o. de la Convención (*supra* párrafo 70.8). En este caso, si se detuvo al señor Juan Humberto Sánchez por su condición de colaborador con la guerrilla salvadoreña y su presunta “peligrosidad” (*supra* párrafo 70.16), debió asegurársele al detenido las garantías propias de todo Estado de derecho y a través de un proceso legal. Este Tribunal ya ha señalado que si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y de mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a derecho y respetuosos de los derechos fundamentales a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción²⁴ y, en este sentido, debe realizar sus acciones “dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la

21 Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 7, párrafo 140; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*, *supra* nota 17, párrafo 135; y cfr. *Eur. Court HR, Kurt vs. Turkey judgment of 25 May 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998 III*, párrafo 124.

22 Cfr. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, Sentencia del 8 de marzo de 1998, Serie C, núm. 37, párrafo 165.

23 Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 7, párrafo 194; y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, *supra* nota 22, párrafo 167.

24 Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, *supra* nota 2, párrafo 101; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 7, párrafo 174; y *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 104, párrafo 69.

seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana”.²⁵

87. En lo que respecta a la detención hecha al padre de crianza de la presunta víctima, Juan José Vijil Hernández, ha quedado demostrado que éste fue trasladado desde su comunidad a la ciudad capital sin poder dar aviso a sus familiares y detenido al menos dos días, en los cuales fue llevado a declarar a la Procuraduría General de la República sobre las actividades de su hijo de crianza, el señor Juan Humberto Sánchez (*supra* párrafos 70.13, 70.14 y 70.15). A la luz de lo anterior, la Corte concluye que la detención del señor Juan José Vijil Hernández fue ilegal y arbitraria, con violación del artículo 7o. de la Convención Americana.

88. En consecuencia con lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6 y este último en conjunción con los artículos 25 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez y el artículo 7o. en relación con el artículo 1.1 en perjuicio del señor Juan José Vijil Hernández.

Integridad personal: trato por parte de las autoridades estatales, patrón de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, duración de la detención ilegal, condiciones de los restos mortales encontrados, sufrimiento adicional causado a los familiares de la víctima como consecuencia del mal trato

97. En cuanto al trato dado por las autoridades estatales al señor Juan Humberto Sánchez durante la detención, esta Corte tiene por probado, que éste fue sometido a interrogatorios (*supra* párrafo 70.8), los cuales, de conformidad con el patrón existente al momento de los hechos (*supra* párrafo 70.1), condujeron necesariamente a preparar e infligir deliberadamente torturas para la obtención de información. En este sentido valga recordar que este Tribunal ha tenido por demostrado que durante la década de los 80 y hasta inicios de los 90, en Honduras existía un patrón de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales cometidas por las fuerzas militares. Éstas tenían un estatus especial de autonomía y actua-

²⁵ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 7, párrafo 143; *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 104, párrafo 69; y *Caso Castillo Petrucci y otros*, *supra* nota 20, párrafos 89 y 204.

ban bajo cierta doctrina de la seguridad nacional. En razón de lo cual aquéllas capturaban a las personas “sospechosas” o “peligrosas” de ser presuntos subversivos hondureños, simpatizante de la guerrilla salvadoreña o de los sandinistas. Usualmente estas personas eran detenidas en horas de la noche, interrogadas, torturadas, se les daba un tiro de gracia, y se les enterraba en cementerios clandestinos o en sitios no autorizados. A su vez, las fuerzas militares controlaban a las fuerzas policíacas y los jueces se sentían intimidados de investigar efectivamente las causas penales, en las cuales se denunciaban violaciones de derechos humanos por parte de las fuerzas armadas, creándose un clima de impunidad.

98. Si bien este Tribunal no tiene elementos probatorios para determinar con precisión los días o las horas en los cuales estuvo detenido el señor Juan Humberto Sánchez por la ilegalidad de la detención, basta que haya sido un breve tiempo para que se configure dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos una conculcación a su integridad psíquica y moral.²⁶ Asimismo, la Corte ha dicho que cuando se presentan dichas circunstancias se permite inferir, aún cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano, degradante y agresivo en extremo.²⁷

99. Asimismo ha quedado demostrado que el cuerpo del señor Juan Humberto Sánchez fue encontrado sin vida en medio de dos rocas en el Río Negro, con las manos y los pies atados en la espalda, la nariz, las orejas y los genitales cercenados, excoriaciones en la espalda y un tiro en la frente que le salía en la base del cráneo, características coincidentes con el patrón de violaciones de derechos humanos existente al momento de los hechos (*supra* 70.1). Según relató el perito, Leo Valladares Lanza, estas marcas de violencia eran propias del patrón de ejecuciones extrajudiciales que se daba al momento de los hechos. Dicho perito señaló que la práctica “era el vigilar a las personas presumiblemente sospechosas y aprehenderlas sin orden legal y llevarlas a sitios clandestinos, sitios no autorizados por la ley. Ahí, generalmente, eran interrogadas, pero ha-

26 Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 7, párrafo 128; *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 17, párrafos 82 y 83; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 17, párrafos 162 y 163.

27 Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 7, párrafo 150; *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 17, párrafos 83, 84 y 89; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 17, párrafo 162.

ciendo uso de torturas. Y finalmente, estas personas eran asesinadas, muchas de ellas con un tiro de gracia, maniatadas y enterradas en cementerios clandestinos o en sitios no autorizados”. Las características del patrón existente, se unen a lo señalado por esta Corte en cuanto a que existe la presunción de responsabilidad del Estado por los malos tratos y torturas que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.²⁸

100. La Corte considera que el Estado ha violado el artículo 5o. de la Convención Americana en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez, ya que en las condiciones en que fueron encontrados sus restos mortales permiten inferir que éste fue objeto de severas torturas por parte de sus captores. Sobre el particular, el Tribunal destaca que, en la noche del 11 de julio de 1992 antes de ser aprehendido por los militares el señor Juan Humberto Sánchez se encontraba en condiciones físicas normales, en razón de lo cual debería ser el Estado el que explique razonablemente lo sucedido a aquél. A la fecha de la presente Sentencia el Estado no ha proporcionado una explicación razonable de cómo y por qué apareció el cadáver del señor Juan Humberto Sánchez en las condiciones descritas, configurándose así una violación del artículo 5o. de la Convención Americana.

101. Esta Corte ha señalado, en otras oportunidades, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas.²⁹ En el caso *sub judice*, la vulneración del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares del señor Juan Humberto Sánchez proviene como consecuencia directa: de la detención ilegal y arbitraria de éste los días 10 y 11 de julio de 1992, la que se hizo en la propia casa de los padres, estando estos últimos y algunos de los hermanos menores de edad presentes; de la incertidumbre al no saber del paradero

²⁸ Cfr. *Eur. Court H. R., Aksoy vs. Turkey judgment of 18 December 1996, Reports of Judgments and Decisions 1996 VI*, nota 106, párrafo 61; *Eur. Court HR, Ribitsch vs. Austria judgment of 4 December 1995*, Serie A, núm. 336, párrafo 34; y *Eur. Court H. R., Case of Tomasi vs. France judgment of 27 August 1992*, Series A, núm. 241-A, párrafos 108-111; y *Caso Bámaca Velásquez, supra* nota 7, párrafos 152-153; y *Caso Villagrán Morales y otros*, párrafo 170.

²⁹ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez, supra* nota 7, párrafo 160; *Caso Cantoral Benavides, supra* nota 17, párrafo 105; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), supra* nota 17, párrafo 175; y *Caso Castillo Páez*, (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, núm. 43, párrafo 59.

del señor Juan Humberto Sánchez durante más de una semana; de las marcas de violencia extrema que mostró el cadáver encontrado; de la detención ilegal y arbitraria y las amenazas y hostigamientos recibidos por el padre de crianza por parte de agentes del Estado; de las enfermedades sufridas por la madre y el padre de crianza; y de la falta de investigación y sanción de los responsables de estos hechos; todo lo cual en sus familiares inmediatos genera sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración e impotencia ante las autoridades estatales,³⁰ razón por la cual los familiares pueden ser considerados como víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes.³¹

102. En este caso en particular, se causó un sufrimiento adicional a los familiares de la víctima por el tratamiento de los restos mortales del señor Juan Humberto Sánchez, los cuales aparecieron en estado de descomposición con signos de gran violencia, los cuales estaban atascados entre dos piedras de un río; y al ser encontrados por las autoridades locales, éstas no llevaron a cabo las pesquisas necesarias para una investigación seria, como por ejemplo, tomar fotografías o hacer una autopsia por no tener los recursos económicos correspondientes en esa zona del país. Asimismo, el Juez de Paz de Colomoncagua, en razón del estado de descomposición de dichos restos, ordenó su entierro en el sitio que fueron encontrados, sin el consentimiento de los familiares (*supra* párrafo 70.12). Como lo afirmara la madre de la víctima, al recordar este último momento, señaló que “así como me lo enterraron... como si hubieran enterrado un animal, como que no hubiera sido cristiano mi hijo”. Este tratamiento a los restos de la víctima “que eran sagrados para sus deudos y, en particular, para [su madre], constituyó para [éstos] un trato cruel e inhumano”.³²

103. Por lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez, así como de los siguientes familiares de la víctima.

30 *Cfr. Caso Bámaca Velásquez, supra* nota 7, párrafo 160; *Caso Cantoral Benavides, supra* nota 17, párrafo 105; y *Caso Durand y Ugarte, supra* párrafo 128.

31 *Cfr. Caso Bámaca Velásquez, supra* nota 7, párrafo 162; *Eur. Court HR, Kurt vs. Turkey, supra* nota 108, párrafos 130-134.

32 *Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), supra* nota 17, párrafo 174.

Derecho a la vida: triple perspectiva (presencia de elementos de convicción que derivan en ejecución extrajudicial perpetrada por agentes militares, existencia de patrón de estas ejecuciones impulsadas por el Estado, responsabilidad del Estado por la observancia y garantía, a toda persona bajo su custodia de su derecho a la vida)

108. La Corte reconoce un alto valor probatorio a las pruebas testimoniales, circunstanciales o inferencias lógicas pertinentes en casos de ejecuciones extrajudiciales, con todas las dificultades probatorias que de éstas se derivan cuando se enmarcan dentro de una práctica impulsada o tolerada por el Estado de graves violaciones a los derechos humanos.³³ Esta Corte considera que si se demuestra para el caso concreto que éste obedecía al patrón de ejecuciones extrajudiciales, es razonable presumir y concluir que existe responsabilidad internacional del Estado.

109. Esta Corte destaca que a la luz de los hechos probados, el Estado violó el derecho a la vida en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez desde una triple perspectiva. En primera lugar, en el caso *sub judice* existen suficientes elementos de convicción para concluir que la muerte del señor Juan Humberto Sánchez se debió a una ejecución extrajudicial perpetrada por agentes militares, la cual se enmarca dentro del patrón de graves violaciones a derechos humanos ocurridos en la época de los hechos (*supra* párrafo 70.1).

110. En segundo lugar, al existir un patrón de ejecuciones extrajudiciales toleradas e impulsadas por el Estado, éste generó un clima incompatible con una efectiva protección del derecho a la vida. Como lo ha señalado esta Corte, el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos.³⁴ Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el de-

³³ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 7, párrafo 131; *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 17, párrafos 47-48; *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 104, párrafos 47-48; y *Caso Blake*, Sentencia del 24 de enero de 1998, Serie C, núm. 36, párrafo 51.

³⁴ *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 17, párrafo 144.

ber de impedir que sus agentes atenten contra él.³⁵ El cumplimiento del artículo 4o., relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva),³⁶ bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.³⁷ Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía y a sus fuerzas armadas.³⁸ En razón de lo anterior, los Estados deben tomar las medidas necesarias, no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad.³⁹

111. Asimismo, y en tercer lugar, el Estado es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana. Como lo ha señalado este Tribunal “si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su juris-

35 *Cfr. Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, Comentario General 6/1982, párrafo 3 en *Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 6 (1994) y *cfr.* también con *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, Comentario General 14/1984, párrafo 1 en *Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 18 (1994).

36 *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 7, párrafo 172; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 37, párrafo 139.

37 *Cfr. Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 37, párrafo 69 *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 26 de mayo de 2001, Serie C, núm. 77, párrafo 99; y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 25 de mayo de 2001, Serie C, núm. 76, párrafo 199.

38 *Cfr.* U.N.Doc.CCPR/C/SR.443, párrafo 55.

39 *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 7, párrafo 172; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 17, párrafos 144-145. En igual sentido, Comentario General núm. 6 (Décimo sexta sesión, 1982), parr. 3, nota 123; *María Fanny Suárez de Guerrero vs. Colombia*, Comunicación núm. R.11/45 (5 de febrero de 1979), U.N.Doc. Supp. núm. 40 (A/37/40) en 137 (1982), p. 137.

dicción”.⁴⁰ El Estado como garante de este derecho le impone la prevención en aquellas situaciones —como ahora en el *sub judice*— que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida. En este sentido, si una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos,⁴¹ ya que en su condición de garante el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida.⁴²

113. A la luz de lo anteriormente expuesto, la Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez, el artículo 4.1 en relación al artículo 1.1 de la Convención Americana.

Garantías judiciales y protección judicial: necesidad de la eficacia de los recursos existentes para la protección de los derechos humanos, efectividad o no del recurso de habeas corpus, faltas a los deberes de investigación, violación del principio de plazo razonable, mecanismos de prevención, sobre el fenómeno de la ejecución extrajudicial imperante en el momento de los hechos

121. Esta Corte ha establecido que no basta que los recursos existan formalmente sino que los mismos deben dar resultados o respuestas a las

40 *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 7, párrafo 174; y *cfr.* *Caso Durand y Ugarte*, párrafo 69.

41 *Eur. Court HR, Timurtas vs. Turkey judgment of 13 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VI*, párrafo 82; *Eur. Court HR, Salman vs. Turkey judgment of 27 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VII*, párrafo 99; *Caso Las Palmeras*, Sentencia del 6 de diciembre de 2001, Serie C, núm. 90, párrafo 42.b); *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, nota 3, párrafo 99; *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 17, párrafo 55; *Caso Durand y Ugarte*, párrafo 65; *Caso Gangaram Panday*, *supra* nota 15, párrafo 49; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 16, párrafo 141; y *Caso Velázquez Rodríguez*, *supra* nota 16, párrafo 135.

42 *Cfr.* *Caso Durand y Ugarte*, párrafo 65; *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 17, párrafo 55; y *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 7, párrafos 152-153. En este mismo sentido la Corte Europea ha formulado una extensa jurisprudencia: *Eur. Court HR, Aksoy vs. Turkey*, *supra* nota 106, párrafo 61; *Eur. Court H.R., Ribitsch vs. Austria*, nota 116, párrafo 34 y *Eur. Court H.R., Case of Tomasi vs. France*, *supra* nota 116, párrafos 108-111.

violaciones de derechos humanos, para que éstos puedan ser considerados efectivos. Es decir, que toda persona debe tener acceso a un recurso sencillo y rápido ante jueces o tribunales competentes que amparen sus derechos fundamentales.⁴³ Dicha garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.⁴⁴ Además, como igualmente ha señalado el Tribunal, “[n]o pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios”.⁴⁵

122. En este sentido, el *habeas corpus* representa, dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para proteger al individuo contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.⁴⁶ Como se desprende de los hechos probados, el 20 de julio de 1992 se interpuso, vía telegrama un *habeas corpus*⁴⁷ para conocer el paradero del señor Juan Humberto Sánchez (*supra* párrafo 70.18). Ha quedado demostrado que el juez ejecutor tardó más de una semana, entre el 20 y el 28 de julio de 1992 para informar a la Corte de Apelaciones de Comayagua que el comandante del Décimo Batallón había informado que el señor Juan Humberto Sánchez no estaba detenido en ese destacamento militar, pese a que el cuerpo había sido encontrado en la ribera del Río Negro el 21 de julio de 1992 (*supra* párrafos 70.18 y 70.19).

123. La falta de efectividad del *habeas corpus* en Honduras quedó demostrada (*supra* párrafos 70.18, 70.19 y 70.20) por las diferentes pruebas testimoniales y documentales aportadas al expediente, dentro de las

43 Cfr. Caso “Cinco Pensionistas”, *supra* nota 1, párrafo 126; Caso Cantos, *supra* nota 3, párrafo 52; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, *supra* nota 1, párrafo 112; y Caso Bámaca Velásquez, *supra* nota 7, párrafo 191.

44 Cfr. Caso Cantos, *supra* nota 3, párrafo 52; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, *supra* nota 1, párrafo 112; y Caso Ivcher Bronstein, Sentencia del 6 de febrero de 2001, Serie C, núm. 74, párrafo 135.

45 Cfr. Caso “Cinco Pensionistas”, *supra* nota 1, párrafo 126; Caso Las Palmeras, *supra* nota 41, párrafo 58; y Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, *supra* nota 1, párrafos 113-114.

46 Cfr. Caso Bámaca Velásquez, *supra* nota 7, párrafo 192; Caso Cantoral Benavides, *supra* nota 17, párrafo 165; y Caso Durand y Ugarte, párrafo 103.

47 De conformidad con la legislación hondureña.

que destacan las propias afirmaciones del entonces Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, Leo Valladares Lanza, quien señaló que al estar el Poder Judicial influenciado por las fuerzas militares, usualmente los recursos de exhibición personal carecían de efectividad.⁴⁸

125. A su vez, como fuera señalado anteriormente por este Tribunal (*supra* párrafo 85) Juan Humberto Sánchez no pudo interponer recurso alguno para demostrar la ilegalidad de su detención, conocer los motivos de la misma, nombrar a un representante legal, o bien ejercer su derecho de defensa, pues su detención fue ilegal y arbitraria, ya que éste fue capturado sin observarse las normas correspondientes a la detención, trasladado clandestinamente a un centro de detención, en donde fue interrogado, torturado y, posteriormente, ejecutado extrajudicialmente por parte de agentes del Estado (*supra* párrafos 97 a 99 y 109 a 111), con la consecuente vulneración de las garantías judiciales establecidas en el artículo 8o. de la Convención Americana.

126. Asimismo, las actuaciones judiciales para establecer la muerte del señor Juan Humberto Sánchez y sancionar a sus responsables, se han caracterizado en su conjunto por carencias en la investigación. Por ejemplo, una vez hallado el cadáver de aquél no se llevó a cabo una autopsia ni se tomaron fotografías de la ubicación del cadáver, ya que como lo afirmó el juez de paz y el testigo Héctor Fortín no existían recursos económicos para este tipo de diligencias. Valga destacar que el propio Estado afirmó que en esta clase de situaciones no se practicaban estas diligencias (*supra* párrafos 70.12 y 106.c), con lo cual en el caso *sub judice* no se tenían las pruebas necesarias para adelantar una investigación seria y eficaz sobre lo ocurrido al señor Juan Humberto Sánchez.

127. Esta Corte considera que en casos en los cuales se han producido ejecuciones extrajudiciales el Estado deberá adoptar una investigación seria, imparcial y efectiva de lo acaecido. En este sentido el Protocolo de Naciones Unidas para la Investigación Legal de las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias o Protocolo de Minnesota ha sentado algunos lineamientos básicos para llevar a cabo las investigaciones correspondientes y determinar si las ejecuciones han sido extrajudiciales, sumarias y arbitrarias.⁴⁹ El Protocolo ha señalado como requisitos mínimos de la investigación: la identificación de la víctima, la recolección y

48 *Cfr.* *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 16, párrafos 66 y 68.

49 *Cfr.* U.N. Doc E/ST/CSDHA/12 (1991).

preservación de pruebas relacionadas con la muerte con el fin de ayudar en el potencial procesamiento de los responsables, la identificación de posibles testigos y la obtención de sus declaraciones en relación con la muerte, la determinación de la causa, manera, lugar y tiempo de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber provocado la muerte, la distinción entre muerte natural, suicidio y homicidio, la identificación y aprehensión de la o las personas involucradas en la muerte y la presentación de los presuntos perpetradores ante un tribunal competente establecido por ley. En este caso no se cumplieron dichos parámetros.

128. La Corte observa que en casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que las autoridades competentes deban realizar una exhaustiva investigación de la escena, examinar el cuerpo de la víctima y llevar a cabo, por expertos profesionales, una autopsia para determinar las causas del deceso cuando esto sea posible o llevar a cabo una prueba igualmente rigurosa, dentro de las circunstancias del caso.⁵⁰ En el caso en estudio, la Corte destaca que las autoridades por diferentes motivos no tomaron las medidas necesarias para preservar la prueba que había en la escena del crimen y realizar una autopsia que permitiera hacer una investigación seria y efectiva de lo sucedido, para a la postre sancionar a los responsables.

129. En razón de los criterios establecidos en la materia por esta Corte y en consideración de la razonabilidad del plazo en procesos judiciales, puede afirmarse que el procedimiento que se sigue ante el Juez de Paz de Colomnagua y en el Juzgado Segundo de Letras de Intibucá excedió el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana, por haberse configurado los tres elementos que es preciso tomar en cuenta para determinar si se dio una violación del plazo razonable, sean éstos la complejidad de la causa, las actuaciones de las autoridades y el comportamiento del actor.⁵¹

50 *Cfr.* Comité de Ministros de los Estados Miembros del Consejo de Europa, Recomendación N. R (99) 3 sobre la Armonización de las Reglas para la Autopsia Médico Legal.

51 *Cfr.* *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, *supra* nota 2, párrafo 143; *Caso del Tribunal Constitucional*, Sentencia del 31 de enero de 2001, Serie C, núm. 71, párrafo 93; y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, párrafo 152.

131. En cuanto al comportamiento de las autoridades, en primer término baste destacar que las acciones u omisiones que vulneren derechos fundamentales pueden ser cometidas por cualquier autoridad pública, sea ésta del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, tal como ha quedado establecido en la jurisprudencia de este Tribunal.⁵² En razón de lo anterior, en el caso *sub judice* en el periodo correspondiente a 1992 a 2001, debe ponderarse no sólo lo acaecido en el proceso ante el Juzgado de Paz de Colomocagua y el Juzgado Segundo de Letras de Intibucá, sino todos aquellos procesos o procedimientos que de alguna manera incidieran en esta causa y que dejen entrever el comportamiento de las autoridades públicas.

132. En lo relativo a las actuaciones del actor, como lo indicó la Corte anteriormente en el fenómeno de las ejecuciones extrajudiciales, el descargo del Estado no puede descansar en las actuaciones de los familiares de la presunta víctima, como lo señalara la Corte Suprema de Justicia en 1997 al afirmar que “respetando la independencia de los [t]ribunales inferiores, no se pronuncia [ba] en ningún sentido en lo que respecta al caso que se ventila. Esto además de que las partes tienen expeditos los recursos que señala la ley, para obtener la subsanación de cualquier irregularidad que pudieran considerar [que] aparece en los expedientes de referencia”. En este tipo de situaciones es obligación del Estado llevar a cabo una investigación seria y efectiva como en este caso sería la averiguación de lo sucedido al señor Juan Humberto Sánchez. No obstante, esta Corte hace notar que los familiares de la presunta víctima presentaron declaraciones en diferentes oportunidades en el proceso 1992, 1993, 1995 y 1998, en razón de que fueron anuladas por el Juzgado Segundo de Letras de Intibucá por faltar algún requisito legal al ser tomadas por el Juzgado de Paz de Colomocagua, pese a que éstos estaban siendo amenazados por parte de las autoridades militares de que no siguiesen investigando (*supra* párrafos 70.13 y 70.14). En todo caso, cuando se trate de ejecuciones extrajudiciales las autoridades deben actuar de oficio e impulsar su investigación, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de

52 Cfr. Caso “Cinco Pensionistas”, *supra* nota 1, párrafo 163; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, *supra* nota 1, párrafo 154; Caso Ivcher Bronstein, *supra* nota 44, párrafo 168; y Caso Baena Ricardo y otros, Sentencia del 2 de febrero de 2001, Serie C, núm. 72, párrafo 178.

los familiares,⁵³ como lo afirmó el Estado en sus alegaciones (*supra* párrafos 61.e y 116.c).

133. Dentro de los mecanismos de prevención, el Estado debe establecer procedimientos efectivos para investigar seriamente y a profundidad las circunstancias en las que podría darse una violación del derecho a la vida.⁵⁴ En este sentido el principio cuarto de los “Principios sobre la Efectiva Prevención e Investigación de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias” de Naciones Unidas dispone que se deberá garantizar protección efectiva mediante recursos judiciales o de otra índole a las personas que se encuentren en peligro de ser ejecutados extrajudicial, arbitraria o sumariamente.

134. Este fenómeno de la ejecución extrajudicial supone, además, “el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención”,⁵⁵ al llevar a cabo o tolerar acciones dirigidas a realizar ejecuciones extrajudiciales, al no investigarlas de manera adecuada y al no sancionar, en su caso, a los responsables, el Estado viola el deber de respetar los derechos reconocidos por la Convención y de garantizar su libre y pleno ejercicio,⁵⁶ tanto de la presunta víctima como de sus familiares, y a la sociedad para conocer lo ocurrido.⁵⁷

135. Por otra parte, ha quedado demostrado que, pese a los diferentes recursos internos utilizados con el fin de aclarar los hechos, éstos no fueron eficaces para enjuiciar y, en su caso, sancionar, a sus responsables (*supra* párrafos 70.21 a 70.38). El Estado no ha identificado a la persona o personas responsables penalmente de los hechos antijurídicos objeto de demanda. Por el contrario, en el caso en estudio ha quedado demostrado que la muerte del señor Juan Humberto Sánchez se encuadró dentro de

⁵³ *Cfr. Eur. Court H.R., Hugh Jordan, supra* nota 131, párrafo 105 et seq.

⁵⁴ *Cfr. Comité de Derechos Humanos, Comentario General* núm. 6 (Décimo sexta sesión, 1982), párrafo 4, nota 123.

⁵⁵ *Caso Bámaca Velásquez, supra* nota 7, párrafo 129; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales*, Sentencia del 15 de marzo de 1989, Serie C, núm. 6, párrafo 152; *Caso Godínez Cruz*, nota 16, párrafos 168-191; y *Caso Velásquez Rodríguez, supra* nota 16, párrafos 159-181.

⁵⁶ *Cfr. Caso Bámaca Velásquez, supra* nota 25, párrafo 129; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, supra* nota 151, párrafo 152; *Caso Godínez Cruz, supra* nota 33, párrafos 168-191; y *Caso Velásquez Rodríguez, supra* nota 33, párrafos 159-181.

⁵⁷ *Caso Trujillo Oroza, supra* nota 7, párrafos 99-101 y 109; y *Caso Bámaca Velásquez* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 22 de febrero de 2002, Serie C, núm. 91, párrafos 74-77.

un patrón de ejecuciones extrajudiciales (*supra* párrafo 70.1), las cuales se caracterizan por ir acompañadas a su vez de impunidad (*infra* párrafo 143), en la cual los recursos judiciales no son efectivos, las investigaciones judiciales tienen graves falencias y el transcurso del tiempo juega un papel fundamental en borrar todos los rastros del delito, haciéndose de esta manera ilusorio el derecho a la defensa y protección judicial en los términos consagrados en los artículos 8o. y 25 de la Convención Americana.

136. Por lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez y sus familiares, los artículos 8o. y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma.

*Incumplimiento de la obligación de respetar los derechos:
definición de impunidad, obligación de investigar
los hechos por parte del Estado*

142. La Corte considera, con fundamento en el artículo 1.1 de la Convención Americana, que el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella⁵⁸ y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.⁵⁹ Lo anterior se impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos,⁶⁰ ya que según las reglas del derecho internacional de los derechos humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.⁶¹

⁵⁸ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 7, párrafo 210; *Caso Caballero Delgado y Santana*, Sentencia del 8 de diciembre de 1995, Serie C, núm. 22, párrafos 55 y 56; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, *supra* nota 55, párrafo 161; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 16, párrafo 165.

⁵⁹ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 7, párrafo 210; *Caso Caballero Delgado y Santana*, *supra* nota 58, párrafos 55 y 56; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 16, párrafos 175 y 176; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 16, párrafos 166 y 167.

⁶⁰ *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 7, párrafo 210; y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, párrafo 174.

⁶¹ Cfr. *Caso "Cinco Pensionistas"*, *supra* nota 1, párrafo 163; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 7, párrafo 210; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, *supra* nota 1, párrafo 154; y *Caso Baena Ricardo y otros*, *supra* nota 52, párrafo 178.

143. La Corte ha constatado que en Honduras existió y existe un estado de impunidad respecto de los hechos del presente caso (*supra* párrafo 135), cuando el Estado tiene la obligación de prevenir e investigar lo sucedido.⁶² La Corte entiende como impunidad:

La falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.⁶³

En el caso *sub judice*, valga recordar que han pasado más de 10 años y aún no se han juzgado a todos los presuntos responsables como ha quedado demostrado.

145. Las violaciones del derecho a la libertad y seguridad personal, a la vida, a la integridad física, psíquica y moral, a las garantías y protección judicial, que han sido establecidas en esta Sentencia, son imputables al Estado, que tenía el deber de respetar dichos derechos y garantizarlos. En consecuencia, el Estado es responsable por la inobservancia del artículo 1.1 de la Convención, en relación con las violaciones declaradas a los artículos 4o., 5o., 7o., 8o. y 25 de la misma.

C) Reparaciones

Obligación de reparar: norma consuetudinaria, posibilidad o no de restitutio in integrum, eventual pago de indemnización como compensación, otras formas de reparación, imposibilidad de modificación o incumplimiento por razones de derecho interno

147. ...Este Tribunal ha reiterado, en su jurisprudencia constante, que es un principio de derecho internacional que toda violación a una obliga-

62 Entendiendo esta figura en el sentido establecido por la reiterada jurisprudencia, *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 7, párrafo 211; *Caso Castillo Páez*, Sentencia del 3 de noviembre de 1997, Serie C, núm. 34, párrafo 90; *Caso Caballero Delgado y Santana*, *supra* nota 58, párrafo 58; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 16, párrafos 174-177.

63 *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 57, párrafo 64; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 8, párrafo 211; y *Caso de la "Panel Blanca"* (*Paniagua Morales y otros*), párrafo 173.

ción internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño...⁶⁴

148. Como lo ha señalado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.⁶⁵

149. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, le corresponde a este Tribunal internacional ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente.⁶⁶ La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno.⁶⁷

150. En lo que se refiere a la violación del derecho a la vida y algunos otros derechos (libertad e integridad personales, garantías judiciales y protección judicial), por no ser posible la *restitutio in integrum* y dada la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, *inter alia*, según la práctica jurisprudencial internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria cuando sea procedente, a la cual es ne-

⁶⁴ Caso “Cinco Pensionistas”, *supra* nota 1, párrafo 173; Caso Cantos, *supra* nota 3, párrafo 66; Caso Las Palmeras, *supra* nota 2, párrafo 37; Caso del Caracazo, *supra* nota 2, párrafo 76; y Caso Trujillo Oroza, *supra* nota 7, párrafo 60.

⁶⁵ Cfr. Caso “Cinco Pensionistas”, *supra* nota 1, párrafo 174; Caso Cantos, *supra* nota 3, párrafo 67; Caso Las Palmeras, *supra* nota 2, párrafo 37; y Caso del Caracazo, *supra* nota 2, párrafo 76.

⁶⁶ Cfr. Caso Las Palmeras, *supra* nota 2, párrafo 38; Caso del Caracazo, *supra* nota 2, párrafo 77; y Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, *supra* nota 2, párrafo 203.

⁶⁷ Cfr. Caso Las Palmeras, *supra* nota 2, párrafo 38; Caso del Caracazo, *supra* nota 2, párrafo 77; y Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, *supra* nota 2, párrafo 203.

cesario que se sumen las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que hechos lesivos como los del presente caso no se repitan.⁶⁸

Beneficiarios (onus probandi, “parte lesionada”, presunción del daño)

156. Respecto de estos reclamantes el *onus probandi* corresponde a los familiares de la víctima,⁶⁹ entendiendo el término “familiares de la víctima”, de conformidad con el artículo 2.15 del Reglamento,⁷⁰ como un concepto amplio que comprende a todas aquellas personas vinculadas por un parentesco cercano, incluyendo a los hijos, padres y hermanos, los cuales podrían ser tenidos como familiares y tener derecho a recibir una indemnización, en la medida en que cumplan los requisitos fijados por la jurisprudencia de este Tribunal.⁷¹ Debe resaltarse el criterio seguido por la Corte de presumir que la muerte de una persona ocasiona un daño inmaterial a los miembros más íntimos de la familia, particularmente a aquéllos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima.⁷² Para efectos del caso *sub judice*, este tipo de reparación será analizado en la sección correspondiente, bajo las circunstancias del caso y del acervo probatorio que los familiares hayan aportado a este Tribunal.

Daño material: pérdida de ingresos, daño emergente

163. Los representantes de la víctima y la Comisión Interamericana solicitaron una indemnización por la pérdida de ingresos del señor Juan

⁶⁸ Cfr. *Caso Las Palmeras*, *supra* nota 2, párrafo 37; *Caso del Caracazo*, *supra* nota 2, párrafo 77; y *Caso Trujillo Oroza*, *supra* nota 7, párrafo 62.

⁶⁹ Cfr. *Caso Trujillo Oroza*, *supra* nota 7, párrafo 57; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 57, párrafo 34; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 26 de mayo de 2001, Serie C, núm. 77, párrafo 68.

⁷⁰ De conformidad con el artículo 2o. del Reglamento el término “familiares” significa “los familiares inmediatos, es decir, ascendientes y descendientes en línea directa, hermanos, cónyuges o compañeros permanentes, o aquellos determinados por la Corte en su caso”.

⁷¹ Cfr. *Caso Las Palmeras*, *supra* nota 2, párrafos 54 y 55; *Caso Trujillo Oroza*, *supra* nota 7, párrafo 57; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 57, párrafo 34; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 69, párrafo 68.

⁷² *Caso Las Palmeras*, *supra* nota 2, párrafos 54-55; *Caso Trujillo Oroza*, *supra* nota 7, párrafo 57; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 69, párrafo 68.

Humberto Sánchez con base en el salario mensual que recibiera como operador de Radio Venceremos en El Salvador, la cual pertenecía al Frente para la Liberación Nacional Farabundo Martí. Sobre el particular, este Tribunal reconoce que no resulta posible establecer con certeza cuál habría sido la ocupación y el ingreso del señor Juan Humberto Sánchez al momento de su eventual incorporación a la actividad laboral de su país. Teniendo presente la carencia de elementos probatorios ciertos sobre los posibles ingresos que hubiese obtenido la víctima, la Corte en equidad decide fijar en US \$25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) como compensación por la pérdida de los ingresos para el periodo de que se trata.

164. En lo que respecta a que las indemnizaciones establecidas en favor de la víctima fallecida pueden ser objeto de sucesión, esta Corte ha establecido los siguientes criterios:⁷³

- a) El cincuenta por ciento (50%) de la indemnización se repartirá, por partes iguales, entre los hijos de la víctima.
- b) El veinticinco por ciento (25%) de la indemnización deberá ser entregada a quien fuera el o la cónyuge, o el compañero o compañera permanente de la víctima.
- c) El veinticinco por ciento (25%) de la indemnización será entregado a los padres.

165. Los criterios establecidos sobre los destinatarios de los pagos de la indemnización de los daños materiales que se establecen en el párrafo anterior, se aplicarán también a la distribución de la compensación del daño inmaterial (*infra* párrafo 177).

166. En consideración de las pretensiones de las partes, el acervo probatorio, los hechos probados del presente caso y su jurisprudencia, la Corte declara que la indemnización por el daño material en el presente caso, debe comprender también lo siguiente:

- a) Los diversos gastos en que incurrieron los familiares del señor Juan Humberto Sánchez.
- b) En cuanto a los ingresos dejados de percibir por la compañera, señora Donatila Argueta Sánchez al buscar el paradero del señor Juan Humberto Sánchez; y los ingresos dejados de percibir por

⁷³ Caso del Caracazo, *supra* nota 2, párrafo 91.

las hermanas de la víctima, Reina Isabel Sánchez y Domitila Vijil Sánchez como consecuencia del traslado de la última a la audiencia pública celebrada en la Corte Interamericana (*supra* párrafo 23), los representantes han probado que éstas perdieron sus trabajos.

- c) En lo relativo a los tratamientos médicos recibidos por los padres y la compañera, Donatila Argueta Sánchez, el tratamiento médico requerido por éstos, debido a que sufrieron diversos padecimientos en su salud⁷⁴ como resultado de la detención y ejecución extrajudicial del señor Juan Humberto Sánchez.
- d) Con respecto al traslado de los familiares del señor Juan Humberto Sánchez de la aldea Santo Domingo a otra comunidad, como consecuencia del hostigamiento que empezaron a recibir después de los hechos de este caso, la Corte considera que es posible establecer un nexo causal entre el hecho y las supuestas consecuencias que sufrió la familia producto de los hechos de este caso.

Daño inmaterial: definición, tipos, extensión a los miembros más íntimos de la familia, sentencia de condena como forma de compensación, equidad

168. La Corte pasa a considerar aquellos efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o

⁷⁴ Cfr. *Caso del Caracazo*, *supra* nota 2, párrafo 86; *Caso Trujillo Oroza*, *supra* nota 7, párrafo 74.b; y *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 7, párrafo 54.b.

la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.⁷⁵

173. En el caso *sub judice*, los representantes de la víctima y la Comisión aludieron a diferentes tipos de daños inmateriales que los hechos de este caso produjeron al señor Juan Humberto Sánchez y a sus familiares: los sufrimientos físicos y psíquicos padecidos por la víctima fallecida como consecuencia de las torturas y de la ejecución extrajudicial; el entierro de los restos mortales del señor Juan Humberto Sánchez en el lugar en el que fue hallado; la detención arbitraria del padre y las amenazas que sufrieron los familiares como parte de lo ocurrido a la víctima, han ocasionado diversos sufrimientos en los miembros de su familia: hijas, compañeras, padres y hermanos de la víctima.

175. Como lo ha señalado este Tribunal, estos padecimientos se extienden de igual manera a los miembros más íntimos de la familia, particularmente a aquéllos que tuvieron un contacto afectivo estrecho con la víctima. La Corte considera que no requiere prueba para llegar a la mencionada conclusión.⁷⁶ Como ha quedado demostrado en este caso, las anteriores consideraciones se extienden además al padre de crianza y a los medios hermanos de la víctima, quienes como miembros de una familia integrada mantenían un vínculo estrecho con el señor Juan Humberto Sánchez.

176. Asimismo, la impunidad imperante (*supra* párrafo 143) en este caso ha constituido y sigue causando sufrimiento para los familiares que los hace sentirse vulnerables y en estado de indefensión permanente frente al Estado, situación que les provoca una profunda angustia, como además ha quedado demostrado.

Otras formas de reparación: investigación, identificación y sanción efectiva de los responsables, entrega de los restos mortales, implementación de un registro de detenidos con el fin de controlar la legalidad de las detenciones

186. Es, pues, necesario, como lo ha establecido este Tribunal tanto en esta Sentencia (*supra* párrafos 127, 128, 133 y 134) como en casos ante-

⁷⁵ Cfr. *Caso del Caracazo*, *supra* nota 2, párrafo 94; *Caso Trujillo Oroza*, *supra* nota 7, párrafo 77; y *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 57, párrafo 56.

⁷⁶ Cfr. *Caso del Caracazo*, *supra* nota 2, párrafo 50 e; *Caso Trujillo Oroza*, *supra* nota 7, párrafo 88; y *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 57, párrafos 63 a 65.

riores,⁷⁷ que el Estado lleve a cabo una investigación efectiva de los hechos de este caso, identifique a los responsables de los mismos, tanto materiales como intelectuales, así como eventuales encubridores, y los sancione administrativa y penalmente según corresponda. Los procesos internos de que se trata deben versar sobre las violaciones del derecho a la vida y del derecho a la integridad personal a las que se refiere esta misma Sentencia. Los familiares de la víctima deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Los resultados de éstas deberán ser públicamente divulgados, para que la sociedad hondureña conozca la verdad.

187. Relacionado con lo anterior, esta Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que asiste a los familiares el derecho a conocer dónde se encuentran los restos de su ser querido, y ha establecido que ello “representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance”.⁷⁸ A su vez el Tribunal ha considerado recientemente que “la entrega de los restos mortales constituye un acto de reparación en sí mismo porque conduce a dignificar a las víctimas, al hacerle honor al valor que su memoria tiene para los que fueron sus seres queridos y permitirle a éstos darles una adecuada sepultura”.⁷⁹ En razón de lo anterior, este Tribunal considera que el Estado debe brindar las condiciones necesarias para trasladar los restos mortales de la víctima al lugar de elección de sus familiares, sin costo alguno para ellos.

188. Como consecuencia de los hechos de este caso, la Corte considera que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con los hechos de este caso y de desagravio a

⁷⁷ Cfr. *Caso Las Palmeras*, supra nota 2, párrafo 66; *Caso del Caracazo*, supra nota 2, párrafo 118; y *Caso Trujillo Oroza*, supra nota 7, párrafo 99.

⁷⁸ Cfr. *Caso del Caracazo*, supra nota 2, párrafo 122; *Caso Trujillo Oroza*, supra nota 7, párrafo 113; *Caso Bámaca Velásquez*, supra nota 57, párrafos 76 y 81; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, supra nota 125, párrafo 204; *Caso Neira Alegria y otros* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 19 de septiembre de 1996, Serie C, núm. 29, párrafo 69; y *Caso Aloeboetoe y otros*, (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 10 de septiembre de 1993, Serie C, núm. 15, párrafo 109.

⁷⁹ *Caso Las Palmeras*, supra nota 2, párrafo 77; *Caso del Caracazo*, supra nota 2, párrafo 123; *Caso Trujillo Oroza*, supra nota 7, párrafos 114 y 115; y *Caso Bámaca Velásquez*, supra nota 57, párrafos 76 y 81.

las víctimas.⁸⁰ Asimismo, la Corte estima que como medida de satisfacción, el Estado debe publicar en el *Diario Oficial* y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, la parte resolutive de esta Sentencia y el capítulo relativo a los hechos probados de la misma sin las notas al pie correspondientes.⁸¹

189. Esta Corte considera que Honduras, en el marco de la obligación general del artículo 2o. de la Convención, debe implementar, en caso de no existir en la actualidad, un registro de detenidos que permita el controlar la legalidad de las detenciones, por lo cual éste debe incluir la identificación de los detenidos, motivo de la detención, autoridad competente, día y hora de ingreso y de liberación e información sobre la orden de detención.

Costas y gastos: concepto, gastos necesarios y razonables a nivel interno e internacional, honorarios

193. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores,⁸² las costas y gastos están comprendidas dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, en razón de que la actividad desplegada por los familiares de la víctima con el fin de dar con su paradero y, posteriormente, de obtener justicia tanto a nivel nacional como internacional implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, que comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto, la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos.⁸³ Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad

⁸⁰ *Caso Las Palmeras*, supra nota 2, párrafo 74; *Caso del Caracazo*, supra nota 2, párrafo 128; *Caso Trujillo Oroza*, supra nota 7, párrafo 118; y *Caso Bámaca Velásquez*, supra nota 57, párrafo 84.

⁸¹ *Caso Las Palmeras*, supra nota 2, párrafo 75; *Caso del Caracazo*, supra nota 2, párrafo 128; y *Caso Trujillo Oroza*, supra nota 7, párrafo 118.

⁸² *Caso Las Palmeras*, supra nota 2, párrafo 82; *Caso del Caracazo*, supra nota 2, párrafo 130; y *Caso Trujillo Oroza*, supra nota 7, párrafo 126.

⁸³ *Caso "Cinco Pensionistas"*, supra nota 1, párrafo 181, *Caso Cantos*, supra nota 3, párrafo 72; y *Caso Las Palmeras*, supra nota 2, párrafo 83.

y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable.⁸⁴

Modalidad de cumplimiento: forma de pago, moneda, plazo, consignación de montos, interés moratorio, exención de impuestos y supervisión de cumplimiento

197. El Estado puede cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en lempiras hondureños, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

198. El pago de la suma por concepto de daño material y daño inmaterial así como de las costas y gastos establecidos en la presente Sentencia no podrá ser objeto de impuesto o tasa actualmente existentes o que puedan decretarse en el futuro. Además, en caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la suma adeudada que corresponderá al interés bancario moratorio en Honduras. Finalmente, si por algún motivo no fuese posible que los beneficiarios reciban los respectivos pagos dentro de un plazo de doce meses, el Estado deberá consignar los correspondientes montos a favor de dichos beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito, en una institución financiera solvente, en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en lempiras hondureños, en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y práctica bancarias. Si al cabo de diez años el pago no es reclamado, la suma será devuelta al Estado con los intereses devengados.

199. En el caso de la indemnización ordenada en favor de las niñas, Breidy Maybeli Sánchez y Norma Iveth Sánchez Argueta, el Estado deberá consignar los montos a su favor en una inversión bancaria durante su minoridad en una institución bancaria hondureña solvente, en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda hondureña, dentro de un plazo de seis meses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias. Si transcurridos cinco años contados a partir de la adquisición de la mayoría de edad de las personas mencionadas la indemnización no es reclamada, el capital y los in-

⁸⁴ Caso “Cinco Pensionistas”, *supra* nota 1, párrafo 181, Caso Cantos, *supra* nota 3, párrafo 72; y Caso del Caracazo, *supra* nota 2, párrafo 131.

tereses devengados pasaran a los demás beneficiarios de las reparaciones a prorrata.

200. Respecto de la facultad inherente a sus atribuciones, la Corte se reserva la facultad de supervisar el cumplimiento integral de la presente Sentencia. El proceso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en el presente fallo.

B. Etapa de Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones

Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, (Artículo 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 26 de noviembre de 2003, Serie C, núm. 102.

Composición de la Corte: Antônio A. Cançado Trindade, Presidente; Sergio García Ramírez, Vicepresidente; Hernán Salgado Pesantes, Juez; Máximo Pacheco Gómez, Juez; Oliver Jackman, Juez; y Alirio Abreu Burelli, Juez; presentes, además, Manuel E. Ventura Robles, Secretario, y Pablo Saavedra Alessandri, Secretario Adjunto.

Artículos en análisis: 67 (*interpretación del fallo de la Corte*).

Asuntos en discusión: *Introducción de la demanda de interpretación y su objeto; Admisibilidad; Sobre la composición de la Corte; Sobre la valoración de la prueba y la determinación de los hechos probados; Sobre la determinación de las reparaciones y los beneficiarios.*

Introducción de la demanda de interpretación y su objeto

2. El 6 de octubre de 2003 el Estado presentó, de conformidad con el artículo 67 de la Convención Americana y el artículo 58 del Reglamento, una demanda de interpretación de la Sentencia sobre excepciones preliminares, fondo y reparaciones.

3. En la demanda de interpretación, el Estado formula consideraciones sobre los siguientes aspectos de la Sentencia del 7 de junio de 2003: la composición de la Corte en la audiencia pública y al momento de dictar sentencia; la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal y la determinación de los hechos probados en la Sentencia; la determinación de las reparaciones y los beneficiarios de las mismas. Asimismo, solicita a la

Corte que considere que, si bien el recurso de revisión no existe en la Convención Americana, ni en Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁸⁵ (en adelante “el Estatuto”), ni en el Reglamento de Corte, ello no es motivo suficiente para que dicho recurso sea rechazado, ya que en “el caso de autos se han producido hechos relevantes que el Estado considera fraudulentos”; en razón de lo cual, el Estado también interpone un recurso de revisión contra la Sentencia dictada en cuanto a la consideración que hace la Corte del documento titulado “Informe Secreto” que fue adjuntado a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) como Anexo 1.

Admisibilidad

12. En lo que respecta a la revisión de una sentencia de la Corte, tanto el artículo 25 del Estatuto, como los artículos 60. y 29 del Reglamento, disponen que las decisiones que no sean de mero trámite, dictadas por el Presidente o las comisiones de la Corte, serán recurribles ante el pleno de la Corte. En la práctica, aunque no se hace referencia expresa a estos preceptos, los mismos han servido para que la Corte modifique resoluciones previamente adoptadas por el Presidente, entre otras, en materia de audiencias públicas y de las convocatorias respectivas, ya sea por apelación de las partes contra la Resolución del Presidente,⁸⁶ por objeciones formuladas por alguna de las partes a alguno de los puntos de la convocatoria,⁸⁷ por objeciones con respecto al conocimiento superviniente por una de las partes de impedimentos en la persona del Juez *ad hoc* designado,⁸⁸

⁸⁵ Aprobado mediante Resolución núm. 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno periodo de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia octubre de 1979.

⁸⁶ *Cfr. Caso Paniagua Morales y otros*, Resolución de la Corte del 14 de noviembre de 1997; *Caso Paniagua Morales y otros*, Resolución de la Corte del 23 de septiembre de 1997; *Caso Blas*, Resolución de la Corte del 28 de enero de 1996; y *Caso Cayara*, Resolución de la Corte del 30 de enero de 1993.

⁸⁷ *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros*, Resolución de la Corte del 24 de enero de 2000; *Caso Bámaca Velásquez*, Resolución de la Corte del 29 de agosto de 1998; y *Caso Genie Lacayo*, Resolución de la Corte del 28 de noviembre de 1995.

⁸⁸ *Cfr. Caso de los 19 Comerciantes*, Resolución de la Corte del 8 de septiembre de 2003.

por simples observaciones de las partes,⁸⁹ como en el caso de que algún testigo se viera imposibilitado de declarar; o, incluso, de oficio,⁹⁰ *inter alia*, por razones de programación de las actividades de la Corte.

14. De conformidad con lo señalado por diversos tribunales internacionales, la labor de interpretar que le corresponde a un tribunal internacional supone la precisión de un texto, no sólo en cuanto a lo decidido en sus puntos resolutivos sino, además, en cuanto a la determinación del alcance, el sentido y la finalidad de sus consideraciones. Como esta Corte ha señalado, una solicitud o demanda de interpretación de una sentencia.

...no debe utilizarse como un medio de impugnación sino únicamente debe tener como objeto desentrañar el sentido de un fallo cuando una de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutiva y, por tanto, no se puede pedir la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una demanda de interpretación.⁹¹

89 *Cfr. Caso Las Palmeras*, Resolución de la Corte del 28 de mayo de 2001; *Caso del Periódico "La Nación"*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte del 21 de mayo de 2001; *Caso de las personas haitianas y dominicanas de origen haitiano en República Dominicana*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte del 7 de agosto de 2000; *Caso Baena Ricardo y otros*, Resolución de la Corte del 25 de enero de 2000; *Caso Olmedo Bustos y otros*, Resolución de la Corte del 9 de noviembre de 1999; *Caso Bámaca Velásquez*, Resoluciones de la Corte del 10. de septiembre de 1998 y deo 16 de junio de 1998; y *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, Resolución de la Corte del 28 de septiembre de 1987.

90 *Cfr. Caso de la Comunidad de San José de Apartadó*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte del 13 de noviembre de 2000.

91 *Caso Cesti Hurtado*, Interpretación de la Sentencia de Reparaciones (artículo 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de noviembre de 2001, Serie C, núm. 86, párrafo 31; en sentido parecido, *Caso Ivcher Bronstein*, Interpretación de la Sentencia de Fondo (artículo 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 4 de septiembre de 2001, Serie C, núm. 84, párrafo 19; *Caso Suárez Rosero*, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones (artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 29 de mayo de 1999, Serie C, núm. 51, párrafo 20; *Caso Loayza Tamayo, Solicitud de Interpretación de la Sentencia de 17 de septiembre de 1997*, Resolución de la Corte del 8 de marzo de 1998, Serie C, núm. 47, párrafos 16 y 18; *Eur. Court H.R., Hentrich vs. France, (interpretation), Judgment of 3 July 1997*, Reports of Judgments and Decisions 1997-IV, para. 16; *Eur. Court H.R., Allenet de Ribemont vs. France, (interpretation), judgment of 7 August 1996*, Reports of Judgments and Decisions 1996-III, párrafos 17 and 23; and *Eur. Court H. R., Ringeisen vs. Austria, (interpretation), Judgment of 23 June 1973, Series A, Vol. 16, párrafo 13.*

15. Esta Corte ha señalado igualmente que es admisible el recurso de revisión en casos excepcionales, cuando un hecho, conocido luego de emitida la sentencia, afecte lo decidido, o demuestre un vicio sustancial de ésta.⁹² En el caso *sub judice*, no se alude a un hecho relevante posterior, que modifique sustancialmente lo decidido por el Tribunal, sino que, por el contrario, la solicitud de revisión se basa en la alegación de una serie de pruebas que, como se analizó en la Sentencia,⁹³ el Estado no sometió a consideración de la Corte sino hasta en la audiencia pública celebrada los días 6 y 7 de marzo de 2003, pese a que los hechos habían estado en conocimiento del propio Estado desde julio de 1992. El Estado tuvo la oportunidad procesal para referirse a este tema en la fase escrita, el 11 de enero de 2002 en su contestación a la demanda,⁹⁴ y, sin embargo, no lo hizo.

16. La Corte, observa, igualmente, que el Estado solicita información sobre los requisitos que deben ser exigidos al momento de ser presentada una denuncia ante la Comisión, de conformidad con el artículo 46.1.d de la Convención. Sobre el particular, llama la atención que el Estado no haya alegado ante la Corte ese punto para su consideración en momento oportuno, como habría sido la etapa de excepciones preliminares, motivo por el cual no puede pretender que a través de una demanda de interpretación, la Corte analice una cuestión no alegada oportunamente. En razón de lo anterior, y como fue señalado en el párrafo precedente, la Corte rechaza, por improcedente, la solicitud de interpretación presentada por el Estado en relación con la admisibilidad de la denuncia ante la Comisión.

17. Aún cuando la demanda de interpretación no se adecua en sus términos a lo previsto en el artículo 67 de la Convención y en el artículo 58 del Reglamento, la Corte decide analizar algunos de los particulares señalados por el Estado, a fin de aclarar el sentido y el alcance de los mismos, a saber: composición de la Corte, valoración de la prueba y hechos probados y reparaciones.

⁹² Cfr. *Caso Genie Lacayo, Solicitud de Revisión de la Sentencia de 29 de enero de 1997*, Resolución de la Corte del 13 de septiembre de 1997, Serie C, núm. 45, párrafos 10-12.

⁹³ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia del 7 de junio de 2003, Serie C, núm. 99, párrafos 37, 39, 45, 46, 50 y 56.

⁹⁴ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 93, párrafo 16.

18. Antes de entrar a analizar los argumentos de las partes, la Corte rechaza las expresiones del agente del Estado, Sergio Zavala Leiva, en su solicitud de interpretación, que fueron inapropiadas, innecesarias y contrarias al lenguaje que debe utilizarse en el litigio internacional y, consecuentemente, ante los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, sean éstos la Comisión o la Corte. En razón de lo cual el Tribunal, como ha hecho en ocasiones anteriores en otros casos,⁹⁵ solicita al agente designado por el Estado, que en el futuro se abstenga de utilizar ese tipo de expresiones.

Sobre la composición de la Corte

27. La Corte considera, según las normas antes transcritas, que existen tres momentos procesales o fases debidamente deslindados en las normas del procedimiento ante la Corte: *a)* la fase escrita, que está compuesta por los escritos de demanda y sus anexos presentados por la Comisión; la contestación de la demanda y sus anexos presentados por el Estado; y el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por los representantes de las víctimas. Igualmente por los escritos agregados por iniciativa del Tribunal o de las partes, cuando se han solicitado declaraciones juradas de testigos y peritos, ponderadas como prueba documental;⁹⁶ *b)* la fase oral, por su parte, comprende la audiencia pública, en la cual los jueces, que

⁹⁵ *Cfr. Inter alia, Caso Blake*, Resolución del Presidente de la Corte del 30 de enero de 1996, Sistematización de las Resoluciones Procesales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-Compendio: Agosto 1986-Junio 2001, Serie F, núm. 1, t. II, pp. 607 y 608; y *Caso Loayza Tamayo*. Carta del Presidente, REF.: CDH-11.154/352 de 16 de abril de 1997, Sistematización de las Resoluciones Procesales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-Compendio: agosto 1986-junio 2001, Serie F, núm. 1, t. II, p. 609.

⁹⁶ *Cfr. Inter alia, Caso Bulacio*, Sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C núm. 100, párrafo 62; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 10, párrafo 55; *Caso Las Palmeras*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 26 de noviembre de 2002, Serie C, núm. 96, párrafo 30; *Caso del Caracazo*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 29 de agosto de 2002, Serie C, núm. 95, párrafo 60; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 26 de mayo de 2001, Serie C, núm. 77, párrafo 48; *Caso Castillo Páez*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, núm. 43, párrafos 40 y 41; y *Caso Loayza Tamayo*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, núm. 42, párrafos 54 a y 57.

comparezcan a la misma, escuchan a los testigos y peritos ofrecidos por las partes, así como los alegatos finales de las mismas; y *c*) la fase de deliberación y emisión de sentencia, cuando la Corte reunida analiza los argumentos de las partes y el material probatorio aportado por éstas en las diversas fases del procedimiento (etapas oral y escrita) con el objeto de emitir una sentencia.

28. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 25 del Estatuto y 6 y 14.1 del Reglamento, la Corte es soberana para decidir cuál es la mejor forma para recabar la prueba de acuerdo con las particularidades del caso en cuestión y con los principios de economía procesal y seguridad jurídica, así como para determinar su composición⁹⁷ entre los miembros que asisten a la audiencia pública y quienes integran el Tribunal al momento de la deliberación.⁹⁸ En ocasiones, y como parte de sus facultades, la

97 En cuanto al cambio de composición, existen normas específicas para el efecto en los artículos 54.3 de la Convención Americana, 5 del Estatuto de la Corte y 16.1 del Reglamento. En este sentido, la Corte ha hecho sus interpretaciones al respecto, *Caso Genie Lacayo*, Resolución de la Corte del 18 de mayo de 1995, (artículo 54.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sistematización de las Resoluciones Procesales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-Compendio: Agosto 1986-Junio 2001, Serie F, núm. 1, t. II, Considerandos cuarto y sexto, pp. 555-568; y *Caso Neira Alegría y otro*, Resolución de la Corte del 29 de junio de 1992, (artículo 54.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sistematización de las Resoluciones Procesales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-Compendio: agosto 1986-junio 2001, Serie F, núm. 1, t. II, párrafos 9, 10, 11 y 18, pp. 569-590.

98 *Cfr. Inter alia, Caso Cantos*, Sentencia del 28 de noviembre de 2002, Serie C núm. 97; *Caso Las Palmeras*, Reparaciones, nota 96; *Caso Bámaca Velásquez*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 22 de febrero de 2002, Serie C, núm. 91; *Caso Las Palmeras*, Sentencia del 6 de diciembre de 2001, Serie C, núm. 90; *Caso Durand y Ugarte*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 3 de diciembre de 2001, Serie C, núm. 89; *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 3 de diciembre de 2001, Serie C, núm. 88; *Caso Cesti Hurtado*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 31 de mayo de 2001, Serie C, núm. 78; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones, nota 96; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 25 de mayo de 2001, Serie C, núm. 76; *Caso del Tribunal Constitucional*, Sentencia del 31 de enero de 2001, Serie C, núm. 71; *Caso Bámaca Velásquez*, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C, núm. 70; *Caso Durand y Ugarte*, Sentencia del 16 de agosto de 2000, Serie C, núm. 68; *Caso Trujillo Oroza*, Sentencia del 26 de enero de 2000, Serie C, núm. 64; *Caso Cesti Hurtado*, Sentencia del 29 de septiembre de 1999, Serie C, núm. 56; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, Sentencia del 8 de marzo de 1998, Serie C, núm. 37; y *Caso Genie Lacayo*, Sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C, núm. 30.

Corte en otros casos ha decidido: *a)* delegar en parte de sus miembros la evacuación de parte de la prueba;⁹⁹ *b)* asignar a alguno de los jueces recabar algunos elementos probatorios necesarios para la deliberación del Tribunal;¹⁰⁰ e, incluso *c)* encargar al personal de la Secretaría, por decisión de la Corte, la evacuación de determinados medios probatorios requeridos por el Tribunal para decidir un caso concreto;¹⁰¹ o *d)* determinar que algunos testimonios y peritajes ofrecidos por las partes para la audiencia pública se rindan a través de una declaración jurada o “affidavit”.¹⁰²

29. Las facultades antes descritas derivan de la naturaleza jurídica propia de un tribunal internacional de derechos humanos, en el que no pueden exigirse los mismos formalismos que en el derecho interno,¹⁰³ sin

99 En el *Caso Bámaca Velásquez*, el 1o. de septiembre de 1998, nota 6, la Corte, resolvió comisionar al entonces Presidente de la Corte, Juez Hernán Salgado Pesantes, al entonces Vicepresidente, Juez Antônio Augusto Cançado Trindade y al Juez Alirio Abreu Burelli para asistir a la audiencia pública convocada en Washington, D.C., para recabar el testimonio de los testigos Otoniel de la Roca Mendoza y Nery Angel Urizar García, ofrecidos por la Comisión.

100 *Caso Aloeboetoe y otros*, OEA/Ser.L/V/III.29, doc. 4, 10 de enero de 1994, Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1993, p. 12.

101 En el *Caso Aloeboetoe y otros*, la Corte reseñó como “su Secretaria adjunta [...] viajara a Surinam para obtener información adicional acerca de la situación económica, financiera y bancaria del país, así como para conocer la aldea de Gujaba, a fin de obtener información enderezada a facilitar al Tribunal dictar una sentencia ajustada a la realidad surinamesa” (*Caso Aloeboetoe y otros*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Sentencia del 10 de septiembre de 1993, Serie C. núm. 15, párrafo 40).

102 *Cfr. Inter alia, Caso Bulacio*, *supra* nota 96, párrafo 62; *Caso Juan Humberto Sánchez*, nota 93, párrafo 55; *Caso Las Palmeras*, Reparaciones, nota 96, párrafo 30; *Caso del Caracazo*, Reparaciones, *supra* nota 96, párrafo 60; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 96, párrafo 48; *Caso Castillo Páez*, Reparaciones, nota 96, párrafos 40; y 41; y *Caso Loayza Tamayo*, Reparaciones, *supra* nota 96, párrafos 54 a) y 57.

103 *Cfr. Caso Bulacio*, *supra* nota 96, párrafo 67; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 93, párrafo 30; *Caso “Cinco Pensionistas”*, Sentencia del 28 de febrero de 2003, Serie C, núm. 98, párrafo 65; *Caso Cantos*, párrafo 27; *Caso del Caracazo*, Reparaciones, *supra* nota 96, párrafo 38; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, Sentencia del 21 de junio de 2002, Serie C, núm. 94, párrafo 65; *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de febrero de 2002, Serie C, núm. 92, párrafo 37; *Caso Bámaca Velásquez*, Reparaciones, *supra* nota 98, párrafo 15; *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones, *supra* nota 98, párrafo 22; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, Sentencia del 31 de agosto de 2001, Serie C, núm. 79, párrafo 89; *Caso Cesti Hurtado*, Reparaciones, *supra* nota 98, párrafo 21; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones, *su-*

menoscabo del principio del contradictorio.¹⁰⁴ Sin embargo, corresponde al Tribunal en definitiva decidir los elementos de prueba en que se fundará su decisión.

30. A su vez, cabe destacar que, conforme a los artículos 14 y 42 del Reglamento, de toda audiencia que se celebre en la sede de la Corte o fuera de ésta, se levantará un acta, a la cual se acompañará una transcripción de todas las intervenciones producidas durante la audiencia. Esta transcripción es puesta a disposición de los miembros del Tribunal previamente al momento de sus deliberaciones, así como de las partes para correcciones de los eventuales errores materiales. Esta transcripción y grabación íntegra de la audiencia pública permite a los jueces, que así lo deseen, volver a revisar todo lo acaecido durante aquélla. De este modo, si bien el Juez Pacheco Gómez no participó de la audiencia pública, conoció en detalle todo lo sucedido durante ésta, gracias a las transcripciones y grabaciones de la misma.

32. En el caso en examen, cabe señalar que la composición enunciada en la primera página de la Sentencia corresponde a los integrantes del Tribunal que deliberaron y decidieron el *Caso Juan Humberto Sánchez* el pasado 7 de junio de 2003 y quienes, asimismo, han sido miembros de este Tribunal desde que el caso ingresó a su conocimiento el 8 de septiembre de 2001.

pra nota 96, párrafo 40; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 98, párrafo 51; *Caso Ivcher Bronstein*, Sentencia del 6 de febrero de 2001, Serie C, núm. 74, párrafo 65; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*, Sentencia del 5 de febrero de 2001, Serie C, núm. 73, párrafos 49 a 51; *Caso Baena Ricardo y otros*, Sentencia del 2 de febrero de 2001, Serie C, núm. 72, párrafo 71; *Caso del Tribunal Constitucional*, *supra* nota 98, párrafo 46; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 98, párrafo 97; *Caso Cantoral Benavides*, Sentencia del 18 de agosto de 2000, Serie C, núm. 69, párrafo 45; *Caso Durand y Ugarte*, Sentencia del 16 de agosto de 2000, Serie C, núm. 68, párrafo 45; *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 98, párrafo 70; *Caso Castillo Páez*, Sentencia del 3 de noviembre de 1997, Serie C, núm. 34, párrafo 39; y *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia del 17 de septiembre de 1997, Serie C, núm. 33, párrafo 42.

¹⁰⁴ *Cfr.* *Caso Bulacio*, *supra* nota 96, párrafo 40; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 93, párrafo 28; *Caso "Cinco Pensionistas"*, *supra* nota 103, párrafo 64; y *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, Serie A, núm. 17, párrafo 132 y 133. En igual sentido, *Cour Eur. D.H., Affaire Gaucher c. France, Arrêt du 9 octobre 2003*, párrafo 15; *Cour Eur. D.H., Affaire Duriez-Costes c. France, Arrêt du 7 octobre 2003*, párrafo 32; and *Eur. Court H.R., Case of Edwards and Lewis vs. the United Kingdom, Judgment of 22 July, 2003*, párrafo 52.

33. Por las razones anteriores, la Corte Interamericana decide rechazar, por improcedente, la solicitud de interpretación en lo relativo a la composición del Tribunal, durante la audiencia pública y al momento de dictar la sentencia correspondiente en el presente caso.

Sobre la valoración de la prueba y los hechos probados

40. Esta Corte, al examinar los argumentos del Estado, resumidos con anterioridad (*supra* párrafo 34), advierte que, indebidamente, y bajo la apariencia de una solicitud de interpretación, se pretende la modificación de hechos que el Tribunal declaró probados (*supra* párrafos 15 y 16), sobre la base de las mismas argumentaciones esgrimidas por el Estado que fueron escuchadas por la Corte en los momentos procesales correspondientes,¹⁰⁵ y analizadas en sus deliberaciones al dictar su Sentencia.

42. En su Sentencia en el presente caso, la Corte señaló los criterios que utilizó para la valoración de la prueba.¹⁰⁶ Principio rector en tal sentido es que la justicia “no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades”, en razón de lo cual, los tribunales internacionales de derechos humanos, disponen de una mayor amplitud y flexibilidad en la valoración de la prueba tomando como base las reglas de la lógica y de la experiencia.¹⁰⁷ Al interpretar los artículos 43 y 44 del Reglamento, la Corte ha establecido que la prueba documental será admitida si la misma es presentada por la parte en su oportunidad procesal, o, posteriormente, cuando la misma es sobrevenida o cuando el Tribunal la solicita como prueba para mejor resolver.¹⁰⁸

105 *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 93, párrafos 22, 23, 24, 26, 34, 37, 41, 46, 47, 51, 52, 54 y 55.

106 *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 93, párrafos 27 a 31, 45 a 60.

107 *Cfr. Caso Bulacio*, *supra* nota 96, párrafo 42; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 93, párrafo 30; y *Caso “Cinco Pensionistas”*, *supra* nota 103, párrafo 65.

108 *Cfr. Caso Bulacio*, *supra* nota 96, párrafos 18, 27, 30 y 57; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 93, párrafos 25 y 45; *Caso “Cinco Pensionistas”*, *supra* nota 103, párrafos 39, 30 y 84; *Caso del Caracazo*, Reparaciones, *supra* nota 96, párrafo 29; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 103, párrafo 42; *Caso Trujillo Oroza*, *supra* nota 103, párrafos 21 y 22; *Caso Bámaca Velásquez*, Reparaciones, *supra* nota 98, párrafos 10 y 23; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, *supra* nota 103, párrafos 68, 69 y 96; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 96, párrafo 34; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 98, párrafo 42; *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*, *supra* nota 103, párrafos 30 y 37; *Caso Cantoral Benavides*, *su-*

43. En cuanto al argumento del Estado sobre el supuesto adelantamiento de criterio por haber ordenado el Tribunal una prueba para mejor resolver (*supra* párrafo 34.d), esta Corte considera que este punto fue oportunamente aclarado, en nota de referencia REF.CDH-11.073/131, en la cual el Presidente de la Corte respondió al Estado que:

La solicitud de información como prueba para mejor resolver está contemplada como una facultad que tiene el Tribunal, de conformidad con el artículo 44 de su Reglamento, y tiene por finalidad que la Corte tenga todos los elementos probatorios necesarios en caso de que pueda fallar en una misma sentencia tanto excepciones preliminares como fondo y reparaciones, en virtud del principio de economía procesal (artículos 36.6 y 56.1 del Reglamento).

Este criterio fue respaldado por la Corte al valorar la prueba en el presente caso,¹⁰⁹ de acuerdo con una práctica generalizada en esta materia por el Tribunal.¹¹⁰

44. En relación con algunos de los documentos¹¹¹ a que hace referencia el Estado en su escrito de solicitud de interpretación relativos a la responsabilidad estatal por la ejecución extrajudicial de Juan Humberto Sánchez, debe señalarse que éstos fueron presentados en la audiencia pú-

pra nota 103, párrafo 22; *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 98, párrafo 31; *Caso Loayza Tamayo*, Reparaciones, *supra* nota 96, párrafo 26; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, Sentencia del 30 de mayo de 1999, Serie C, núm. 52; párrafo 76; *Caso Blake*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 22 de enero de 1999, Serie C, núm. 48, párrafo 16; *Caso Suárez Rosero*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 20 de enero de 1999, Serie C, núm. 44, párrafo 33; *Caso Durand y Ugarte*, *Excepciones Preliminares*, Sentencia del 28 de mayo de 1999, Serie C, núm. 50, párrafos 21, 25, 27; y *Caso Castillo Páez*, Reparaciones, *supra* nota 96, párrafo 19.

¹⁰⁹ *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 93, párrafos 25, 27 al 31 y 45 a 56.

¹¹⁰ *Cfr. Caso Bulacio*, *supra* nota 96, párrafo 41; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 93, párrafo 29; *Caso Las Palmeras*, Reparaciones, *supra* nota 96, párrafo 17; *Caso del Caracazo*, Reparaciones, *supra* nota 96, párrafo 37; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 103, párrafo 64; *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, *supra* nota 103, párrafo 36; *Caso Bámaca Velásquez*, Reparaciones, nota 98, párrafo 14; *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones, *supra* nota 98, párrafo 21; *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones, *supra* nota 98, párrafo 21; *Caso Cesti Hurtado*, Reparaciones, *supra* nota 98, párrafo 20; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 96, párrafo 39; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 98, párrafo 50; y *Caso Castillo Páez*, Reparaciones, *supra* nota 96, párrafo 37.

¹¹¹ *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 93, párrafos 37, 39, 45, 46 y 56.

blica y no al contestar la demanda, lo cual hace que algunos de dichos documentos sean extemporáneos, de conformidad con las reglas procesales analizadas.¹¹² Asimismo, y respecto a lo alegado por el Estado, de que no se tomaron en consideración sus argumentaciones sobre la tortura y la responsabilidad de quienes asesinaron a Juan Humberto Sánchez, esta Corte ha señalado reiteradamente que, como órgano judicial de protección de los derechos humanos, en los procesos que conoce, las partes no comparecen como “sujetos en un proceso penal, pues la Corte no impone penas a las personas culpables de violar los derechos humanos... sino por el contrario, su función... es proteger a las víctimas y determinar la reparación de los daños ocasionados por los Estados responsables de tales acciones”.¹¹³ Corresponde al Estado determinar, a través de los órganos judiciales internos, quiénes son los autores materiales e intelectuales de los delitos o crímenes, y a este Tribunal establecer si ha habido participación, apoyo o tolerancia del poder público en esas violaciones de derechos humanos que comprometa la responsabilidad internacional del Estado por la infracción de la Convención.¹¹⁴

46. En cuanto a las argumentaciones respecto al anexo 1 de la demanda, denominado “Informe Secreto”, esta Corte, en su Sentencia del 7 de junio de 2003 y previas las consideraciones necesarias,¹¹⁵ decidió dejar fuera del acervo probatorio el documento en mención, y, por tanto inútiles las diligencias propuestas por el Estado para la verificación de la autenticidad de dicho documento. El Tribunal consideró asimismo, que existían otras pruebas, suficientes para comprobar los hechos, posición consistente con las amplias facultades en materia probatoria que le otorga el artículo 44 del Reglamento de la Corte.

47. Considera igualmente la Corte, como lo ha hecho en casos anteriores, que en los procesos sobre violaciones de los derechos humanos, la

112 *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 93, párrafos 23, 37 y 46.

113 *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C, núm. 63, párrafo 75; y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, *supra* nota 98, párrafo 91; en igual sentido, *Caso Suárez Rosero*, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C, núm. 35, párrafo 37; *Caso Godínez Cruz*, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C, núm. 5, párrafo 140; y *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, núm. 4, párrafo 134.

114 *Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 113, párrafo 75; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, *supra* nota 98, párrafo 91; y *Caso Blake*, Sentencia del 24 de enero de 1998, Serie C, núm. 36, párrafos 76 a 78.

115 *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 93, párrafos 47 a 50.

defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en los casos que no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado, con lo cual las partes, y en particular el Estado, deben facilitar al Tribunal todos los elementos probatorios requeridos.¹¹⁶

48. En lo relativo a la descalificación por el Estado del Informe del ex Procurador de Derechos Humanos, perito en la audiencia pública, Leo Valladares Lanza, observa el Tribunal que dichas objeciones fueron desechadas por la Corte por considerarlas insuficientes para invalidar dicho peritaje.¹¹⁷ Por su parte, el Estado tampoco objetó el libro aportado por el mencionado perito, luego que la Corte le trasladó el mismo el 3 de marzo de 2003.¹¹⁸ Además, producto de la naturaleza especial de esta instancia internacional, la Corte ha establecido la presunción de validez de aquellos documentos que no hayan sido controvertidos¹¹⁹ y ha evitado siempre suministrar una rígida determinación de la cantidad de prueba necesaria para fundar el fallo,¹²⁰ tal y como se dio en el caso *sub judice*, en el cual la existencia y prueba del patrón de ejecuciones extrajudiciales no se basó, como lo afirma el Estado, únicamente en el libro del ex Procurador de Derechos Humanos sino, además, entre otros, por ser un hecho conocido por esta Corte a través de las declaraciones de los testigos propuestos por las partes en casos anteriores contra el mismo Estado sobre

116 *Cfr. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, supra* nota 103, párrafo 99; *Caso Baena Ricardo y otros, supra* nota 103, párrafo 81; *Caso Bámaca Velásquez, supra* nota 98, párrafo 152; *Caso Cantoral Benavides, supra* nota 103, párrafo 55; *Caso Durand y Ugarte, supra* nota 98, párrafo 51; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), supra* nota 113, párrafo 251; *Caso Neira Alegría y otros*, Sentencia del 19 de enero de 1995, Serie C, núm. 20, párrafo 65; *Caso Gangaram Panday*, Sentencia del 21 de enero de 1994, Serie C, núm. 16, párrafo 49; *Caso Godínez Cruz*, nota 113, párrafo 141; y *Caso Velásquez Rodríguez, supra* nota 113, párrafo 135.

117 *Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 93, párrafo 59.

118 *Cfr. Nota de la Secretaría de REF CDH 11.073/101; y Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 93, párrafo 53.

119 *Cfr. Inter alia, Caso Bulacio, supra* nota 96, párrafo 57; *Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 93, párrafo 45; y *Caso "Cinco Pensionistas", supra* nota 103, párrafo 84; y *Caso Cantos, supra* nota 98, párrafo 41.

120 *Cfr. Caso Bulacio, supra* nota 96, párrafo 42; *Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 93, párrafo 30; *Caso "Cinco Pensionistas", supra* nota 103, párrafo 65 y *Caso Cantos, supra* nota 98, párrafo 27; en igual sentido, *Corfu Channel, Merits, Judgment I.C.J. Reports 1949; Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua vs. United States of America), Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1986, párrafos 29-30 y 59-60.*

hechos acaecidos en la misma época¹²¹ en que sucedieron los hechos de este caso.

49. En razón de lo anterior, la Corte Interamericana decide desestimar la interpretación solicitada en lo relativo a los hechos probados y la prueba utilizada para la decisión correspondiente en el presente caso.

Sobre las reparaciones

54. De conformidad con el artículo 63.1 de la Convención, una vez declaradas las violaciones, la Corte debe determinar las reparaciones que correspondan. Esta norma a su vez, ha sido complementada por el artículo 31 del Reglamento de la Corte que establece que el artículo 63.1 de la Convención “podrá ser invocad[o] en cualquier etapa de la causa”, es decir, que no se exige, conforme a su Reglamento, que la Corte, como lo afirma el Estado, deba decidir separadamente sobre las reparaciones, o tenga que someter a consideración de las partes, la posibilidad de llegar a una solución amistosa.

55. En primer lugar, la Corte destaca que el capítulo V de su Reglamento permite la terminación anticipada del proceso, sea en razón de un

121 Cfr. *Caso Godínez Cruz*, supra nota 113, párrafos 153 b), 165, 167 y 198; *Caso Velásquez Rodríguez*, supra nota 113, párrafos 147.b), 157 y 188; Declaración de Leonel Casco Gutiérrez rendida ante la Corte Interamericana el 3 de marzo de 2003; Dictamen de Leo Valladares Lanza rendida ante la Corte Interamericana el 3 de marzo de 2003; Dictamen de Héctor Fortín Pavón rendido ante la Corte Interamericana el 4 de marzo de 2003; Nota periodística del Diario *Tiempo*, “Tres asesinatos en quince días y la inseguridad verdadera” de 31 de julio de 1992; Nota periodística del Diario *Tribuna*, “Asesinatos Ideológicos son los de Borjas y Cayo Eng Lee” de 31 de julio de 1992; Nota periodística del Diario *Prensa* “Piden interpelación de jefes militares” de 18 de septiembre de 1992 en expediente que se encuentra en la Secretaría de la Corte y se denomina “Anexos correspondientes al escrito de observaciones de los representantes de la presunta víctima y sus familiares ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, anexo 7, pp. 22 a 24; y Declaración jurada de Celso Sánchez Domínguez emitida el 28 de febrero de 2003, en expediente que se encuentra en la Secretaría de la Corte y se denomina “Transcripción de audiencia pública”. Excepciones/Fondo/Reparaciones”, pp. 51 a 59; y Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, *Los hechos hablan por sí mismos*, Informe preliminar sobre los desaparecidos en honduras 1980 1993”, 2a. ed., Tegucigalpa, Editorial Guaymuras, 2002, en expediente que se encuentra en la Secretaría de la Corte y se denomina “Transcripción de audiencia pública”, Excepciones/Fondo/Reparaciones”, pp. 255-260 y 383-386.

sobreseimiento o de una solución amistosa.¹²² Esta terminación anticipada del procedimiento ante la Corte se da por iniciativa de las partes, no del Tribunal y así ha ocurrido en numerosos casos.¹²³ En el caso *sub judice*, y tal y como consta en los expedientes del mismo ante la Corte, no fue sometida por las partes a su consideración o decisión ninguna de las figuras establecidas para la terminación anticipada del proceso.¹²⁴ En lo que respecta a lo señalado por el Estado de que son las partes las que deben acordar las reparaciones y, subsidiariamente, la Corte, cabe señalar que ésta, por lo general después de pronunciarse sobre el fondo pasa inmediatamente a la etapa de reparaciones, o, decide en una misma sentencia sobre excepciones preliminares, fondo y reparaciones.¹²⁵ Merece destacar que la posibilidad de llegar a una solución amistosa entre las partes, con intervención directa de un órgano del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, fue encomendada a la Comisión Interamericana por el artículo 48.1.f) de la Convención Americana, con el propósito de que ésta gestionara que los Estados diesen una solución a las posibles violaciones de derechos humanos en el ámbito interno Sin embargo, como lo ha analizado esta Corte esta “actuación de la Comi-

122 Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 96; *Caso Barrios Altos*, Sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C, núm. 75; *Caso Trujillo Oroza*, nota 98; *Caso del Caracazo*, Sentencia del 11 de noviembre de 1999, Serie C, núm. 58; *Caso Benavides Cevallos*, Sentencia del 19 de junio de 1998, Serie C, núm. 38; *Caso Garrido y Baigorria*, Sentencia del 2 de febrero de 1996, Serie C, núm. 26; *Caso El Amparo*, Sentencia del 18 de enero de 1995, Serie C, núm. 19; *Caso Maqueda*, Resolución del 17 de enero de 1995, Serie C, núm. 18; y *Caso Aloeboetoe y otros*, Sentencia del 4 de diciembre de 1991, Serie C, núm. 11.

123 Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 96, párrafos 25, 27, 31 a 33; *Caso del Caracazo*, Reparaciones, *supra* nota 96, párrafo 51; *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, *supra* nota 103, párrafo 5; *Caso Barrios Altos*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 30 de noviembre de 2001, Serie C, núm. 87, párrafo 3; *Caso Barrios Altos*, *supra* nota 122, párrafos 34 y 35; *Caso Trujillo Oroza*, *supra* nota 98, párrafos 36 y 37; *Caso del Caracazo*, *supra* nota 122, párrafos 37 y 39; *Caso Garrido y Baigorria*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de agosto de 1998, Serie C, núm. 39, párrafos 16 y 17; *Caso Benavides Cevallos*, *supra* nota 122, párrafos 35 y 36; *Caso Garrido y Baigorria*, *supra* nota 122, párrafos 24, 25 y 27; *Caso El Amparo*, Reparaciones, párrafos 4 y 5; *Caso El Amparo*, *supra* nota 122, párrafos 19 y 20; *Caso Maqueda*, *supra* nota 122, párrafos 26 y 27; y *Caso Aloeboetoe y otros*, *supra* nota 122, párrafo 22.

124 *Caso Juan Humberto Sánchez*, nota 93, párrafos 9 al 26.

125 Cfr. *Inter alia*, *Caso Bulacio*, nota 96; *Caso del Caracazo*, Reparaciones, nota 96; *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, nota 103; *Caso Trujillo Oroza*, nota 98, párrafos 36 y 37; *Caso del Caracazo*, nota 122; *Caso Baena Ricardo y otros*, nota 20; y *Caso del Tribunal Constitucional*, nota 98.

sión debe intentarse sólo cuando las circunstancias de una controversia determinen la necesidad o la conveniencia de utilizar este instrumento, supuestos sujetos a la apreciación de la Comisión”.¹²⁶

56. En cuanto a las objeciones planteadas por el Estado respecto de las indemnizaciones, cabe señalar que, al igual que otros tribunales internacionales, y como se ha señalado reiteradamente en esta Sentencia, la Corte tiene criterios flexibles para la apreciación de la prueba (*supra* párrafos 42, 46 y 48) y la aplicación de la sana crítica¹²⁷ al momento de establecer las reparaciones de un caso y, si corresponde, las respectivas indemnizaciones. Para efectos de la determinación de estas últimas cantidades, los tribunales internacionales suelen utilizar la equidad conforme a las circunstancias del caso en particular, y así lograr una compensación razonable del daño ocasionado y no se basan por lo general en fórmulas estáticas y rígidas, como pretende el Estado.¹²⁸ Por el contrario,

126 *Caso Genie Lacayo*, nota 87, párrafo 39; *Caso Caballero Delgado y Santana. Excepciones Preliminares*, Sentencia del 21 de enero de 1994, Serie C, núm. 17, párrafo 26; *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares*, Sentencia del 26 de junio de 1987, Serie C, núm. 3, párrafo 47; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales. Excepciones Preliminares*, Sentencia del 26 de junio de 1987, Serie C, núm. 2, párrafo 49; y *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares*, Sentencia del 26 de junio de 1987, Serie C, núm. 1, párrafo 44.

127 *Cfr. Caso Bulacio*, nota 96, párrafo 42; *Caso Juan Humberto Sánchez*, nota 103, párrafo 30; *Caso “Cinco Pensionistas”*, nota 103, párrafo 65; y *Caso Cantos*, nota 98, párrafo 27.

128 *Gloyal vs. UNESCO*, 43 I.L.R. 396 (Tribunal Administrativo de la Organización Internacional de Trabajo, 1969); Tribunal Administrativo de la Organización Internacional de Trabajo (Opinión Consultiva) 1956, I.J.C. 77. *Cfr. Inter alia, Caso Bulacio*, nota 96, párrafos 84, 88, 96, 100, 102, 150, 152 y 153; *Caso Juan Humberto Sánchez*, nota 93, párrafos 163, 166, 168, 172, 177, 193, 194 y 195; *Caso “Cinco Pensionistas”*, nota 103, párrafos 180, 181 y 182; *Caso Cantos*, nota 98, párrafo 72; *Caso Las Palmeras*, Reparaciones, nota 96, párrafos 47 y 84; *Caso del Caracazo*, Reparaciones, nota 96, párrafos 85, 86, 87, 94, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 106, 107, 109 y 133; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, nota 103, párrafos 215, 216, 218, y 219; *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, nota 103, párrafos 73, 74 a), 74 b), 77, 83, 89, 128 y 129; *Caso Bámaca Velásquez*, Reparaciones, nota 98, párrafos 51 b), 54 a), 54 c), 56, 60, 66 y 91; *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones, nota 98, párrafos 50, 51, 53, 57, 62 y 87; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, nota 103, párrafos 167, 168 y 169; *Caso Cesti Hurtado*, Reparaciones, nota 98, párrafos 51, 53, 72 y 73; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones, nota 96, párrafos 80, 84, 88, 90 y 109; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones, nota 98, párrafos 99, 105, 110, 111, 119, 126, 127, 138, 145, 187, 193 y 217; *Caso Ivcher Bronstein*, nota 103, párrafos 183, 184 y 189; *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*, nota 103, párrafos 100 y 101; *Caso Baena Ricardo y otros*, nota 20, párrafos 206, 207, 208 y 209; *Caso del Tribunal Constitucional*, nota 98,

y como lo ha interpretado este Tribunal en reiteradas ocasiones, incluyendo el caso en estudio,¹²⁹ parte de la función trascendental de un tribunal internacional es llevar a cabo una interpretación dinámica de los tratados sometidos a su competencia. Como lo señalara esta Corte en la Opinión Consultiva núm. 16, *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*:

[e]sta orientación adquiere particular relevancia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que ha avanzado mucho mediante la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación de los tratados consagradas en la Convención de Viena de 1969. Tanto esta Corte, en la Opinión Consultiva sobre la Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre..., (1989)¹³⁰ entre otros, han señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpre-

párrafos 125 y 126; *Caso Blake*, Reparaciones, párrafos 49, 58 y 70; *Caso Suárez Rosero*, Reparaciones, nota 108, párrafos 60 c), 67, 92 y 93; *Caso Castillo Páez*, Reparaciones, nota 96, párrafos 75, 76, 77, 84, 90 y 112; *Caso Loayza Tamayo*, Reparaciones, nota 96, párrafos 139, 141, 142 y 143; *Caso Garrido y Baigorria*, Reparaciones, nota 123, párrafos 63, 64 y 82; *Caso Caballero Delgado y Santana*, Reparaciones, párrafos 50 y 51; *Caso Genie Lacayo*, nota 98, párrafo 95; *Caso Neira Alegria y otros*, Reparaciones, párrafos 42, 50, 56 y 61; *Caso El Amparo*, Reparaciones, párrafo 37; *Caso Aloeboetoe y otros*, Reparaciones, párrafos 86 y 87; *Caso Godínez Cruz*, Indemnización Compensatoria, nota 113, párrafo 25; y *Caso Velásquez Rodríguez*, Indemnización Compensatoria, nota 113, párrafo 27.

¹²⁹ *Caso Juan Humberto Sánchez*, nota 93, párrafos 163, 166, 168, 172, 177, 194 y 195.

¹³⁰ En lo que se refiere a la Declaración Americana, la Corte ha declarado que:

...a manera de interpretación autorizada, los Estados miembros han entendido que [ésta] contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta [de la Organización] se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar [esta última] en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes en ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración. (Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989, Serie A, núm. 10; párrafo 43).

De esta manera, la Corte ha reconocido que la Declaración constituye una fuente de obligaciones internacionales para los Estados de nuestra región, las cuales también pueden ser interpretadas en el marco de la evolución del “derecho americano” en esta materia.

tación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales.¹³¹

57. En relación con la determinación de las personas que tienen derecho a las indemnizaciones, cabe destacar que el Tribunal puede otorgar dichas cantidades a personas tanto en razón de su derecho propio por considerarlas víctimas de violaciones de derechos humanos, como en su condición de sucesores-familiares de alguna de las víctimas de las vulneraciones declaradas.¹³² Para hacer esta determinación, el Tribunal toma en consideración en sus decisiones las situaciones concretas de las familias involucradas en los casos; y, a su vez, la realidad que nutre el concepto de familia en el continente, es decir, que “el término familiares significa los familiares inmediatos... ascendientes y descendientes en línea directa, hermanos, cónyuges o compañeros permanentes, o aquellos determinados por la Corte en su caso”.¹³³ En virtud de lo cual dispone quienes deben recibir una indemnización por sucesión, o por derecho propio. En este sentido, los familiares de una víctima que ha fallecido pueden, a su vez, sufrir daños materiales, y corresponde a la Corte Interamericana establecer una indemnización que aquéllos pueden reclamar fundándose

131 El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, opinión Consultiva OC-16/99 del 1o. de octubre de 1999, Serie A, núm. 16, párrafo 114; y en igual sentido, *Caso Cantoral Benavides*, nota 103, párrafo 99; y *Caso Blake*, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones (artículo 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 1o. de octubre de 1999, Serie C núm. 57, párrafo 21.

132 *Cfr. Caso Bulacio*, nota 96, párrafo 78; *Caso Juan Humberto Sánchez*, nota 93, párrafo 155; *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, nota 103, párrafo 54; *Caso Bámaca Velásquez*, Reparaciones, nota 98, párrafo 30; *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones, nota 98, párrafo 36; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones, nota 96, párrafo 65; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones, nota 98, párrafo 82; *Caso Blake*, Reparaciones, párrafo 38; *Caso Castillo Páez*, Reparaciones, nota 96, párrafo 54; y *Caso Loayza Tamayo*, Reparaciones, nota 96, párrafo 89.

133 Artículo 2.15 del Reglamento de la Corte citado en *Cfr. Caso Bulacio*, nota 96, párrafo 78; *Caso Juan Humberto Sánchez*, nota 103, párrafo 156; *Caso Las Palmeras*, Reparaciones, nota 96, párrafos 54 y 55; *Caso del Caracazo*, Reparaciones, nota 96, párrafos 72 y 73; *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, nota 103, párrafo 57; *Caso Bámaca Velásquez*, Reparaciones, nota 98, párrafo 34; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones, nota 96, párrafo 68; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones, nota 98, párrafo 86; *Caso Loayza Tamayo*, Reparaciones, nota 96, párrafo 92; y *Caso Garrido y Baigorria*, Reparaciones, nota 123, párrafo 52.

en un derecho propio no necesariamente coincidente con los criterios de la legislación sucesoral interna.

59. En cuanto al derecho de sucesión de las indemnizaciones dictadas a favor de Juan Humberto Sánchez, este Tribunal, para resolver, ha recurrido a las reglas de la lógica y la experiencia, como ha sido su práctica constante. Como se citó y señaló en el párrafo 164 de la Sentencia del 7 de junio de 2003, la Corte ha evolucionado en sus criterios sobre la sucesión en su reciente Sentencia dictada en el *Caso del Caracazo vs. Venezuela*, al otorgar determinados porcentajes de las indemnizaciones por sucesión a los hijos, cónyuge o compañera, padres o a quienes hubieran tenido una relación afectiva del mismo carácter, sea en su condición de padre de crianza, tías, tíos o abuelos. En caso de no existir ninguno de los anteriores, la indemnización será entregada en un porcentaje igual a los padres y a los hermanos de la víctima. Finalmente, “en el evento que no existieren familiares en alguna o algunas de las categorías definidas en los términos anteriores, lo que le hubiere correspondido a los familiares ubicados en esa o esas categorías, acrecerá proporcionalmente a la parte que les corresponda a las restantes”.¹³⁴ Esta evolución tiene sus antecedentes en los casos que se citan seguidamente: en el *Caso El Amparo vs. Venezuela*, por ejemplo, al momento de la determinación de los beneficiarios, se estableció que una de las víctimas, no sólo tenía esposa, sino a su vez compañera, por lo que parte de la indemnización por los daños materiales e inmateriales, correspondiente a la víctima, se dividió entre ambas;¹³⁵ en el *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina* el reconocimiento de la condición de beneficiarios por sucesión del daño inmaterial, se otorgó a dos hijos extramatrimoniales de Raúl Baigorria, sobre la base de una manifestación efectuada por éste;¹³⁶ en el *Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, la Corte declaró la violación de los artículos 5.2, 8.1 y 25 de la Convención Americana con respecto a las madres y a una de las abuelas de los cinco niños de la calle que habían sido torturados y cuatro de ellos, a su vez, muertos a manos de agentes del Estado.¹³⁷ Finalmente, en el *Caso Bámaca Velásquez vs.*

¹³⁴ *Caso del Caracazo*, Reparaciones, nota 98, párrafo 91.

¹³⁵ *Caso El Amparo*, Reparaciones, párrafo 40, *cf. en igual sentido Caso Juan Sánchez*, nota 193, párrafo 164 b).

¹³⁶ *Caso Garrido y Baigorria*, Reparaciones, nota 123, párrafos 55 y 56.

¹³⁷ *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, nota 113, Resolutivos 4 y 6.

Guatemala, pese a que la Comisión solicitó la declaratoria de violación de algunas normas de la Convención en perjuicio de Bámaca Velásquez, la Corte reconoció la violación de otros derechos respecto de su esposa, de las hermanas y del padre de la víctima.

60. De conformidad con lo analizado en el párrafo anterior y de acuerdo con el principio básico del derecho internacional general consagrado en el artículo 27 de la Convención de Viena “[u]na parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado...”, ya que los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*). Como lo ha decidido la Corte recientemente, en el *Caso Bulacio vs. Argentina...*¹³⁸

Son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos.¹³⁹ La Corte considera que las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2o. de la Convención Americana requieren de los Estados Partes la pronta adopción de providencias de toda índole para que nadie sea sustraído del derecho a la protección judicial,¹⁴⁰ consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana.

En este sentido, como ya lo ha señalado esta Corte, son inadmisibles las disposiciones u obstáculos de derecho interno mediante los cuales se pretenda impedir la aplicación de una norma o institución de derecho interno.¹⁴¹

138 *Cfr. Caso Bulacio*, nota 96, párrafos 113 y ss.; *Caso Neira Alegría y otros*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte del 28 de noviembre de 2002, considerando tercero; *Caso El Amparo*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte del 28 de noviembre de 2002, considerando tercero; *Caso Loayza Tamayo*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte de 27 de noviembre de 2002, considerando tercero; *Caso Garrido y Baigorria*, Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2002, considerando tercero; e *inter alia*, *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, nota 20, párrafo 106; *Caso Barrios Altos*, Reparaciones, párrafo 41; y *Caso Barrios Altos*, Interpretación de la Sentencia de Fondo, (artículo 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 3 de septiembre de 2001, Serie C, núm. 83, párrafo 15.

139 *Cfr. Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, párrafo 106; *Caso Barrios Altos*, párrafo 41; y *Caso Barrios Altos*, Interpretación de la Sentencia de Fondo, nota 138, párrafo 15.

140 *Cfr. Caso Barrios Altos*, nota 122, párrafo 43.

141 *Caso Bulacio*, nota 96, párrafos 113 y ss.; *Caso Neira Alegría y otros*, Cumplimiento de Sentencia, nota 138, considerando tercero; *Caso El Amparo*, Cumplimiento de

61. La Corte ya ha establecido en reiteradas oportunidades que el daño material “supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”.¹⁴² En consecuencia, la determinación de los beneficiarios de la indemnización por concepto de daño material no se basa sólo en el establecimiento de vínculos familiares con la víctima, sino también, en que se hayan sufrido daños como consecuencia de los hechos violatorios de la Convención imputables al Estado.

62. La Corte observa que el Estado confunde el derecho interno e internacional en lo referente a esta materia. En el presente caso, la Corte determinó diversos rubros del daño material que debían ser indemnizados por el Estado, tomando en cuenta “las pretensiones de las partes, el acervo probatorio, los hechos probados del... caso y [los criterios de la jurisprudencia]” del Tribunal.¹⁴³

63. En síntesis, la Corte acordó en el presente caso indemnizaciones por concepto de varios rubros comprendidos en la categoría más amplia del daño material, consistentes con su propia jurisprudencia,¹⁴⁴ las cuales deben ser cumplidas por el Estado. Dichas indemnizaciones deben ser pagadas a Donatila Argueta Sánchez, Juan José Vijil Hernández, María

Sentencia, *supra* nota 138, considerando tercero; *Caso Loayza Tamayo*, Cumplimiento de Sentencia, considerando tercero; *Caso Garrido y Baigorria*, nota 138, considerando tercero; e *inter alia*, *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, *supra* nota 103, párrafo 106; *Caso Barrios Altos*, Reparaciones, párrafo 41; y *Caso Barrios Altos*, Interpretación de la Sentencia de Fondo, *supra* nota 138, párrafo 15; y *Caso Barrios Altos*, *supra* nota 122, párrafo 41.

¹⁴² *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 93, párrafo 162; además, *cfr.* *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, *supra* nota 103, párrafo 65; *Caso Bámaca Velásquez*, Reparaciones, *supra* nota 98, párrafo 43; y *Caso Castillo Páez*, Reparaciones, *supra* nota 96, párrafo 76.

¹⁴³ *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 93, párrafo 166.

¹⁴⁴ *Cfr.* *Caso Bulacio*, *supra* nota 96, párrafos 84-89; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 93, párrafos 162-167; *Caso del Caracazo*, Reparaciones, *supra* nota 96, párrafos 84-93; *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, *supra* nota 103, párrafos 65 y 71 a 76; *Caso Bámaca Velásquez*, Reparaciones, *supra* nota 98, párrafos 43 y 50 a 55; *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones, *supra* nota 98, párrafos 47-52; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 96, párrafos 78 a 83; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 98, párrafos 91 a 100, 115 a 120, 131 a 138, 149 a 153 y 164 a 170; *Caso Blake*, Reparaciones, *supra* nota 114, párrafos 47 a 50; *Caso Suárez Rosero*, Reparaciones, párrafos 58 a 60; *Caso Castillo Páez*, Reparaciones, *supra* nota 96, párrafos 74 a 77; y *Caso Loayza Tamayo*, Reparaciones, *supra* nota 96, párrafos 128-133.

Dominga Sánchez, Domitila Vijil Sánchez y Reina Isabel Sánchez por derecho propio como indemnización por los daños que les fueron causados directamente por las acciones del Estado y en su carácter de víctimas de las mismas. Carece de relevancia si son reconocidos o no como derechohabientes de Juan Humberto Sánchez por el derecho interno del Estado, pues su carácter de beneficiarios de las reparaciones por concepto de daño emergente y pérdida de ingresos está determinado directamente por los daños que a ellos les fueron causados.

64. Igualmente, fundándose en el derecho propio de los familiares de Juan Humberto Sánchez, en su condición de víctimas con derecho a una reparación, la Corte determinó una indemnización por concepto de daño inmaterial teniendo en cuenta, además, que “la impunidad imperante en este caso ha constituido y sigue causando sufrimiento para los familiares que los hace sentirse vulnerables y en estado de indefensión permanente frente al Estado, situación que les provoca una profunda angustia, como además ha quedado demostrado”.¹⁴⁵

65. Por otra parte, dichos familiares sufrieron también por las violaciones a los derechos de Juan Humberto Sánchez, pues los padecimientos del mismo como víctima de la violación a los derechos consagrados en los artículos 4o. y 5o. de la Convención Americana “se extienden de igual manera a los miembros más íntimos de la familia, particularmente a aquéllos que tuvieron un contacto afectivo estrecho con la víctima”,¹⁴⁶ que en este caso la Corte consideró que incluían al padre de crianza y a los medios hermanos de la víctima “quienes como miembros de una familia integrada mantenían un vínculo estrecho con... Juan Humberto Sánchez”.¹⁴⁷

66. Al igual que en el caso del daño emergente, la indemnización establecida por la Corte para los familiares de Juan Humberto Sánchez se fundamenta en su propio sufrimiento y no en su calidad de sucesores del mismo. La existencia del vínculo familiar, en los términos que ha desarrollado la Corte en su jurisprudencia,¹⁴⁸ permite al Tribunal establecer si se ha causado sufrimiento a otras personas además de la víctima; una vez

145 *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 93, párrafo 176.

146 *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 93, párrafo 175.

147 *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 93, párrafo 175.

148 *Cfr. Caso Bulacio*, *supra* nota 96, párrafo 78; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 10, párrafo 156; *Caso Las Palmeras*, *Reparaciones*, *supra* nota 13, párrafos 54 a 55; y *Caso Trujillo Oroza*, *Reparaciones*, *supra* nota 20, párrafo 57.

establecida la existencia de este sufrimiento, los familiares de la víctima deben ser indemnizados, sin atender a la condición que tendrían o no de derechohabientes según las reglas del derecho interno del Estado.

67. En razón de lo anterior, la Corte Interamericana decide desestimar la interpretación solicitada en lo relativo a las reparaciones en el presente caso.